

EL MONASTERIO
DE LA
SANTA ESPINA

SU ERECCION, PRIVILEGIOS Y VICISITUDES

POR

F. GUILLÉN ROBLES

Documentos referentes á la nueva fundación hecha en el mismo Monasterio
por la Excm. Sra. Condesa de la Santa Espina, Marquesa viuda de Valderas,
de Escuelas primaria y agrícola con Asilo para pobres.

MADRID
IMPRENTA Y LIT. DE LOS HUÉRFANOS
Calle de Juan Bravo, núm. 5.
1887

G-F 13328

MIGUEL MIRANDA

LOPE DE VEGA, 19

28014 - MADRID

TELF. 914 294 576

DGCL
A

EL MONASTERIO
DE LA
SANTA ESPINA

+ 120352
C. 1223850

27

EL MONASTERIO

DE LA

SANTA ESPINA

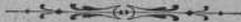
SU ERECCION, PRIVILEGIOS Y VICISITUDES

POR

F. GUILLÉN ROBLES

Y

Documentos referentes á la nueva fundación hecha en el mismo Monasterio
por la Excm. Sra. Condesa de la Santa Espina, Marquesa viuda de Valderas,
de Escuelas primaria y agrícola con Asilo para pobres.



MADRID
IMPRENTA Y LIT. DE LOS HUÉRFANOS
Calle de Juan Bravo, núm. 5.
1887



R. 136412

EL MONASTERIO

DE

SANTA MARÍA Y SAN PEDRO

DE LA ESPINA ¹

I

En la confluencia de dos valles, que forman varias ramificaciones de los montes de Torozos, á seis leguas de Valladolid y tres de Medina de Rioseco, se erigió al promediar el siglo XII una casa de Cistercienses, que

¹ Para redactar este ensayo histórico, más breve de lo que su asunto merece, pues he de limitarle á somera introducción de los documentos que le siguen, me he valido de las obras siguientes:

—*Libro de Tumbo ó Memoria de la fundación y dotación deste insigne y deuoto monasterio de Nuestra Señora sancta María de la Espina, así de dotaciones reales como de particulares y privilegios..... recopilado por mandato del Abad Fray Basilio de la Arena por Fr. Bernardo de Aedo.* Comenzóse este Tumbo en 1607, y se terminó en 1624; mas después fué adicionado é interpolado con frecuencia. Hoy pertenece á la Excm. Sra. Condesa de la Espina, Marquesa viuda de Valderas.

—*Carta de Fr. Antonio Vega á Ambrosio de Morales sobre la fundación del Monasterio de la Espina*, fechada en éste á 5 de Octubre de 1568. M. S. de la Bibliot. Nac. de Madrid, Q. 317, fol. 301.

—*Descripción de la Santa Espina y apuntes históricos del real ex-Monasterio de la misma*, por D. Norberto Santarén. 1872. M. S. de la Sra. Marquesa viuda de Valderas.

—*Las antigüedades de las ciudades de España*, de Ambrosio de Morales, página 238 y sig., ed. de 1792.

—*Corónica general de la Orden de San Benito*, por Fr. Antonio de Yepes, t. VII, pág. 328, ed. de 1621.

—*Anales cistercienses*, por Manrique, t. II, pág. 86, ed. de 1642.

—Flórez, *Reynas católicas*, t. I, pág. 230 y 270 y sig.

vulgarmente se conoció en la Edad Media, y aún se conoce con el nombre de Monasterio de la Espina.

El sitio, agreste y solitario, yermo entonces y apartado de toda habitación y camino, rodeado de abruptas laderas coronadas de encinares y robledales, monótono y severo, era acomodado á maravilla para el aislamiento del claustro, el rocamiento de la oración ó las austeridades de la penitencia; para alzar en él un asilo, donde se retrajeran los que huyendo del mundanal ruido ansiaran engolfarse en el deleitoso sosiego del estudio; en el que se refugiarian las almas enamoradas de la contemplación mística, ó en el que hallaran paz y consuelo, en el seno de la piedad, aquellas otras profundamente heridas en el perpetuo batallar de la existencia.

Fundado el Monasterio por cierta egregia Princesa inspirada en las fervorosas razones de uno de los mayores Santos de la Cristiandad, patrocinado por Papas, Reyes y próceres, protegido por la fe católica de nuestros mayores, llegó á ser independiente y rico; andando los tiempos fué señor de jurisdicción y de vasallos, poseedor de cuantiosa fortuna en viñedos, aceñas, montes, pastos, censos, fincas y ganados, hospitalario albergue de viandantes, norte de peregrinos, plantel de personalidades ilustres por la piedad, el saber ó el valimiento, y venerado panteón donde se depositaron los mortales despojos de respetadas familias castellanas, nobles y burguesas.

Las tempestades de nuestro siglo pasaron sobre la vieja fundación de los tiempos medios, reduciendo á

escombros su parte más preciada, hasta que la piedad, bien loable, de una noble dama ha venido hoy á reparar la obra demoledora de la incuria ó de la codicia, y á convertirle en un asilo de paz, á la vez que de enseñanza y de progreso.

Al recorrer en nuestra historia patria los romancescos tiempos de Doña Urraca de Castilla y de Alfonso VII el Emperador, de entre sus turbulencias y alteraciones, miserias palaciegas, guerras domésticas y contiendas civiles, surge una dulce y simpática figura de mujer, la de la Infanta Doña Sancha, digna de nombrarse al par de Doña María de Molina y de Doña Isabel de Castilla, de grata y honrada recordación.

Fué esta Infanta nieta del Monarca conquistador de Toledo, hija de D. Ramón de Borgoña y de Doña Urraca, y sobrina carnal del Papa Calixto III; educáronla sabios Prelados, impregnados en las ideas que pasaron los Pirineos con los Monjes de Cluni y del Císter, siendo su principal maestro D. Pedro de Aagem, nacido en la ribera septentrional del caudaloso Garona, primer Obispo de Segovia y uno de los mayores protegidos de aquel famoso D. Bernardo, Arzobispo de Toledo, de bien triste memoria para los vencidos moros toledanos.

Honró la discípula al maestro, pues bajo su sabia férula fortificó y desarrolló sus excelentes dotes naturales de discreción, prudencia é ingenio; en tanto grado, que frecuentemente aconsejó á su hermano Alfonso en los arduos negocios del gobierno, con próspero suceso, y se mantuvo pura de toda mancha entre las revueltas y liviandades de su tiempo.

Los documentos coetáneos nos la muestran acompañando con frecuencia á su madre; Reina la llaman muchos de estos viejos pergaminos, y varios de ellos Infanta; la tradición afirma que gobernó en el Bierzo y dominó como señora en Olmedo, ó nos la pintan también en un fondo, más digno de su carácter, buscando las dulzuras de la soledad y la devoción, rodeada de sus más fieles servidores, en amenos parajes de las fronteras castellana y leonesa.

Aquellas novedades, que perturbaron hondamente durante algún tiempo el espíritu nacional español; el cambio del venerado rito isidoriano por el de Roma, la reforma monacal, la supremacía pontificia, la intrusión de extranjeros en las más altas promociones eclesiásticas, hallaron decidida protección en Doña Sancha, heredera en esto de las tradiciones de sus antepasados; los cuales se mostraron atentos, no sólo á defender y ensanchar su reino, á fortificar la frontera, poblar la tierra cristiana y algarear ó invadir la mora, sino á traer á sus dominios elementos civilizadores; tanto que á veces sacrificaron á este empeño, más que lo que merecían la justicia y la opinión del país, la tradición y la gratitud á ilustres memorias.

Doña Sancha, á la vez que por entonces interviene en los negocios de Estado, gobernando parte de éste ó sirviendo de consejera á su hermano, compone, entre otras diferencias eclesiásticas, las que por límites de sus diócesis se habían levantado entre los Obispos segoviano y palentino, cediendo generosamente para fenecerlas su villa de Alcazarín; dota iglesias, puebla

claustros, yermos de sus austeros moradores, y erige otros nuevos en aquellas tierras, que había dejado desiertas el reflujo hacia el Mediodía de la invasión sarracena.

Así, da bienes á los Monasterios de Sahagún y de San Pedro de Eslonza, ó á las iglesias de Zamora y Astorga; trae Cistercienses á Carracedo, introduce Cánónigos reglares en San Isidro de León y en San Damián de Covarrubias, y por último funda los Monasterios de San Miguel de Dueñas en el Bierzo, el de Sancti Spiritus en Olmedo y el de la Santa Espina, asunto del presente estudio.

El día 20 de Enero de 1147, ante los Prelados de Segovia, León y Palencia, de los Condes Poncio de Cabrera, Manrique y Amergot, y en presencia de otros próceres y guerreros de su Corte, declaró la Infanta que daba á Bernardo, Abad de Claraval en Francia, dos heredades suyas, llamadas de San Pedro de Espina y de Santa Maria de Aborridos; los linderos de ambas posesiones comprendían montes bravos y labrantíos, viñas, prados y fuentes. La donación se hacía para edificar en estas tierras un Monasterio en honor de Jesús y de María, en cuyo recinto Monjes Cistercienses habían perpetuamente de implorar la divina misericordia, para que perdonara los pecados de la donadora, los de sus ascendientes y los de todo fiel cristiano, vivo ó difunto¹.

1 El acta de fundación, copiada fielmente del *Tumbo*, dice:

“In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Las memorias del Monasterio y las lecciones de la principal festividad religiosa que en él se celebraba de antiguo, autorizaron una tradición, cuyo fondo de verdad esmaltó la fantasía popular con los brillantes colores de su lozana inspiración y con el prestigio de lo maravilloso.

Según ella, Doña Sancha, impulsada en sus juveniles años por el fervor de la devoción, vistió el hábito de peregrina y visitó la Tierra Santa, teatro entonces de los triunfos y reveses de los cruzados, palenque también de sus ambiciones y desavenencias.

Quoniam scriptum est: declina a malo, et fac bonum: et non sufficit abstinere a malo, nisi fiat quod bonum est. Item, Initium sapientiae timor Domini, et qui timet Deum faciet bona; et operanti bonum, bene erit in extremis. Igitur ego Sancia, Aldefonsi Imperatoris Hispaniarum soror, his et aliis exemplis praemonita et edocta, spontanea voluntate, nullo cogente, pro redemptione animae meae atque parentum meorum, do vobis Domino Bernardo Clarevallis Abbati haereditatem Sancti Petri de Spina atque hereditatem Sanctae Mariae de Aborridos, scilicet, terras, vineas, prata, fontes, montes cultos et incultos, utriusque exitu et ingressu utriusque; videlicet cum omnibus terminis sibi pertinentibus; quatinus ibidem, me opitulante, in honore Domini nostri Jesu Christi, ejusdemque genitricis, monasterium aedificetis, in quo vestri monachi vestrique ordinis, assidue assistentes, pro suis atque meis, parentum que meorum, ac omnium fidelium christianorum, tam vivorum quam defunctorum, peccatis Deum deprecantur. Si quis autem hoc meum donum, tam de meis quam de extraneis, prava cupiditate compulsus, irritum facere voluerit, hoc ad effectum nequaquam ducere possit. Sed si contigerit (quod absit) omnia illa supradicta prius, in duplo reddat, ac postea Regi, vel cuicumque vestra comiseritis vocem, pectet in quotto mille libras auri purissimi, et insuper sit maledictus, et uti Datān et Abiron eum terram absorbeat, atque cum Juda traditore inferni penas luat. Amen. Facta Charta hujus doni tertio decimo kalendas Februarii Era millesima centesima octogesima quinta, imperante Alfonso Imperatore cum Imperatrice Berengaria in Legione, et in Toletis, et in Cesar Augusta, et in Corduba, et in tota Hispania. Ego Sancia Regina supradicta quae hanc chartam scribere jussi, coram testibus roboravi. Dominus Petrus Palentinae sedis Eps. confirmat. Dominus L, legionensis ecclesiae Eps. confirmat. Dominus Petrus, Segoviensis Eps. confirmat. Gutter Ferrandez confirmat. Martinus Monioz confirmat. Nicolaus Pelagii confirmat. Pontius Comes de Cabrera, conf. Manric Comes, conf. Comes Amergot conf. Cid testis conf. Belid testis conf. Duaya testis conf. Omnes milites meae curiae visores et auditores hujus dationis. ,

La Infanta moró en Jerusalén cinco ó siete años, mostrándose, como en el resto de sus días, severa en sus costumbres, limosnera y afable con los menesterosos, ya socorriéndolos en sus necesidades, ora consolándoles en sus infortunios, ya sirviéndoles personalmente en los hospitales.

Estas buenas obras fueron tan aceptas para con Dios, que habiendo Doña Sancha el día de Pentecostés puesto en el altar del Hospital una lámpara, sin que nadie la tocase encendióse ésta de repente ante los asombrados ojos de varios devotos.

Al tornar de su romería pasó por Roma á impetrar la bendición del Sumo Pontífice, quien, entre otras preciadas reliquias, le entregó un dedo de la mano de San Pedro. Viajando después por Francia ó por Alemania avistóse con San Bernardo, y aquel portento de virtudes é ingenio, cuya elocuencia arrebatadora arrancaba millares de hombres á Europa para lanzarlos á los campos de Palestina; aquél á quien se llama con justicia el alma de la sociedad cristiana del siglo XII, se apoderó del ánimo de la egria dama, infundió en él sus levantados pensamientos y la decidió á fundar en España un Monasterio cisterciense.

Después de esto tocó Doña Sancha en París y visitó á su sobrina Doña Constanza, casada con Luis *el Joven*, Rey de Francia. Estando cierto día en el Monasterio de San Dionís, mostráronle en el tesoro de sus reliquias la corona de espinas que, según decían, había ceñido y ensangrentado las sienes del Redentor. Desde aquel momento, ansiosa de poseer una parte de tan

preciada memoria, importunó tanto á sus regios parientes, que por su medio obtuvo una de las espinas de aquella corona ¹.

Henchida el alma de gozo trajo á España esta y otras muchas reliquias, que entregó al Monasterio, erigido en las heredades donadas á San Bernardo, en cuya edificación intervino San Nibardo, hermano menor de éste, que al efecto vino de Francia.

El Convento, distinguido con tan extraordinaria joya, se conoció con el título de la *Espina de Santa María* y

1 Describiendo esta reliquia decía Ambrosio de Morales (*Viaje*, pág. 289): "En la sacristía, que es hermosa pieza, tienen su relicario, bien aderezado, y allí, en un relicario de plata con un cristal, tienen la insigne reliquia de la espina de la corona de nuestro Redentor, con mucha riqueza de cubiertas, ricamente bordadas, para toda la decencia posible; muéstranla con gran solemnidad de juntarse todo el Convento, vestirse el Preste con capa rica y haber muchos hombres, y cantar todos al propósito. Por ser reliquia tan cierta y tan insigne la miré con mucho cuidado: es tan larga como el dedo menor, harto delgada y de color leonado; tiene su cepita, de como fué desgajada de su planta, y al otro lado, en la cepita esta, otra púa quebrada, que salía por aquella parte; parece harto á la que tiene el Ángel en el Real Monasterio de San Lorenzo, en la color y talle, y aunque la de San Jerónimo de Córdoba, y otras, que yo en lo de atrás he referido, tienen muy diversa la color, puédesse creer que hubo espinas de dos géneros de plantas en la divina corona, ó que unas eran más sazoadas y otras menos maduras, unas secas y otras verdes, y así no es maravilla haber diferentes colores."

Yepes (*Crón. gen. de la Orden de San Benito*, VII) discurre también largamente sobre las diferencias que ofrecía esta espina con las demás veneradas en España; Manrique (*Cisterc. Ann.*, t. II, pág. 82) la describe con estas razones: "est spina ipsa ad longitudinem quator digitorum, in ultima ejus parte velut flavescent: dubium an rubricata Christi sanguine, an colore nativo per partes vario; nec enim satis id discerni potest."

Confórmase con esta descripción Santarén, que vió la espina hacia 1872, añadiendo que tiene alguna semejanza con las de la acacia llamada de puñal, que está montada en un cilindro de plata, y que hacia su comedio se ve un hilo de metal en espiral, como si la reliquia hubiera sufrido alguna fractura y para unir la hubiera precisión de emplear este hilo.

Famosos en toda Castilla fueron los milagros que esta reliquia obró; pasábala los Monjes por agua, que se daba á beber á los enfermos, cosa que no parecía bien á Ambrosio de Morales, sobre todo "por no hacerse aquello si quiera con la solemnidad y reverencia con que la muestran."

San Pedro de la Espina, y además con el de *Spina Domini*; hay memoria también que durante algún tiempo se llamó de *Santa Marina*, de una ermita no lejana, cuyo retablo é imagen pusieron en el altar mayor del Monasterio, por haberse arruinado aquel pequeño Santuario.

Santa María de Aborridos y San Pedro de la Espina, en cuyos ámbitos se han encontrado monedas imperiales romanas, eran al mediar el siglo XII dos villas, yermas de vecinos; la tradición sostenía que en ellas se hallaba el palacio de Doña Sancha, en el cual la Infanta se abstraía lejos de la Corte en sus devociones, y se solazaba, huyendo de las miserias palaciegas, con las personas más queridas de su séquito.

Dos años después de la erección, en 6 de Abril de 1149, el Rey Don Alonso VII, estando en Zamora, confirmó con sus hijos Sancho y Fernando la donación de la Infanta su hermana, dando en la nueva fundación y en sus pertenencias absolutas facultades al Abad de Clavaval y lanzando su maldición sobre todos aquellos, aun de los de su estirpe, que contradijesen su voluntad y dañasen al Monasterio, entregándolos, cual nuevos Judas, al fuego eterno ¹.

1 In nomine Patris et Filii et Spus. Sancti. Amen. Cum sanctitatis et religionis odorem Deo certum sit gratum esse, viros sanctos et religiosos debet propter Deum quisque fidelis amare, illorumque necessitatibus misericorditer providere, prouidensque subuenire, ut orationum et beneficiorum eorum possit esse particeps. Hujus rei gratia, ego Aldefonsus, per Dei misericordiam imperator Hispanie, una cum filiis meis Sanctio et Fernando, Deo et Clavallensi Abbati Domno Bernardo et fratribus ejus monachis in Sancto Petro de Spina morantibus, ut beneficiat et orationes eorum michi et omnibus parentibus meis communicent, dono spontanea voluntate totum hoc quod habeo, vel habere debeo, in Sancto Petro de Spina et in Sancta Maria de Aborridos et in-

Halláronse presentes á la celebración del acta de confirmación la misma Infanta Doña Sancha, Bernardo, Berenguer y Juan, Obispos de Zamora, Salamanca y León respectivamente, el Conde Poncio, Mayordomo del Emperador, los Condes Osorio, Amalrico y Ramiro Floles, con varios otros magnates de la Corte.

Este conservó las memorias de su erección, sintetizándolas en inscripciones, que campeaban en sus paredes y tapices, de los cuales poseía algunos bien ricos. Estas inscripciones se hallaban dispuestas de tal suerte, que sus palabras se correspondían en la siguiente forma:

Petit, Sanctia; Aedificat, Bernardus per Nibardus; Ditat, Alphonsus; Protegit, Spinea corona; Aperit, Petrus.

fra terminos eorum; et istae villae desertae iacent inter Sanctum Ciprianum de Mozoth et Castromonte. Dono inquam, sicut donavit eis soror mea Santia Infantissa, et determinavit, quidquid ibi habeo et habere debeo in montibus et vallibus et interris, et in aquis, et pratis, et pascuis, et in omnibus aliis pertinentiis suis, quocumque loco fuerint et eas potuerint invenire. Eo vere modo praenominatas haereditates meas de Sancto Petro de Spina et de Sancta Maria de Aborridos praenominato Abbati et ejus fratribus, dono et concedo, quantum in eis quidquid voluerint faciant: et ipsa cum aedificiis quae ibi fecerint omni tempore, absque aliqua infestatione atque gravamine possideant, et absque omnium hominum contradictio faciant inde quidquid voluerint, ad honorem et commodum suae ecclesiae. Si quis vero in posterum de meo, vel de alieno genere, huius meae donationis paginam sciens ei contravenerit, et eam diruperit, sit a Deo maledicto, et in infernu cum Juda traditore sine fine damnatus, nisi digne emmendaverit, et persolvat regiae parti tria millia morabitinos et duplatum emmendet, et restituat praefatis monachis quidquid invaserit. Facta Charta Cemora octavo Idus Aprilis Era MCLXXXVII, tertio mense post mortem Imperatricis Berengariae, praenominato Imperatore imperante in Toletto, Legione, Saragocia, Nagera, Castella, Gallecia, Baetia, Almaria. Ego Aldefonsus Imperator, hanc Chartam, quam iussi fieri, confirmo, et manu mea roboro. Signum Imperatoris. Santia Infantissia, soror Imperatoris. Santius et Fernandus filii Imperatoris. Bernardus Cemorensis Eps. Berengarius Salamantinus Eps. Joannes Legionensis Eps. Comes Pontius maiordomus Imperatoris. Comes Osorius. Comes Amalricus. Comes Ramirius Flolez. Gutter Fernandez potestas. Nunius pedrez alferes Imperatoris. Velo gutterrez. Lob Lopez de Carrione potestas. Pontius de Minerua potestas. Didacus Munioz maiorinus Carrionensis, confirmaverunt. Geraldus scripsit scriptor Imperatoris per manum magistri Hugonis Cancellarii.

En 1149 ya existían Monjes Cistercienses en la Espina: San Bernardo, vuelto Nibardo á Francia, escribió á la Infanta mostrándosele reconocido á las atenciones que tuvo con su hermano, y recomendándole con instancia el plantel Cisterciense establecido en el nuevo Monasterio, entre cuyas reliquias vió más adelante Ambrosio de Morales un gran pedazo del silicio que usó el insigne Prelado de Claraval.

Doña Sancha, después de haber perseverado en su santa vida, sin entragar su corazón más que á Dios, crió y educó á una hija bastarda de su hermano Don Alfonso, casándola con Don García de Navarra, celebrando sus bodas y dotándola espléndidamente.

Algún tiempo después, á fines de Febrero de 1159, pasó á mejor vida: enterráronla en San Isidro de León, Santo á quien tuvo devoción suma, y la apellidaron en su epitafio: "*Espejo de España, honra del orbe, gloria del reino, cumbre de justicia, altura de piedad, conocida en todo el mundo por sus méritos.*"

Conjetúrase en el Tumbo del Monasterio, terminada su primitiva fábrica en 1147, aunque no exista fundamento seguro para sustentarlo; algo más de un siglo después (1275) la estrechez de la antigua mansión y el acrecentamiento de su fama é importancia exigíanle mayor ensanche.

Entonces, uno de los próceres más encumbrados del reino, D. Martín Alfonso, hijo de D. Alonso Téllez, de sangre real leonesa, y de Doña Teresa, hija de Don Sancho de Portugal, comenzó á labrar la iglesia; pero cuando, á los diez años, aún le faltaba por edificar par-

te de la nave mayor, falleció en Zamora, dejando por su testamento buena porción de su fortuna al Monasterio, que considerándole su patrono, le soterró en la capilla mayor de la iglesia, ante el altar de Nuestra Señora.

Encomendaba el noble prócer en su postrera voluntad á su sobrino el Infante de Molina que concluyera la fábrica del templo, y señalaba entre otras mandas al Monasterio cinco *pitancias* generales ánuas.

La víspera del día, que por entonces se llamaba de *pitancia*, al toque de vísperas, repartíase á la Comunidad una colación de pan y fruta; al siguiente día, después de Misa, se entregaba, á los Monjes que la habían celebrado y ayudado, ocho, cuatro, ó dos cirios, según que eran respectivamente Sacerdotes de Misa, ó tenían alguna menor ordenación religiosa ó no la tenían, y además uno por cabeza al resto de la Comunidad; ésta recibía después una comida de pan, vino y vianda muy cumplidamente.

Don Alonso, Infante de Molina, abstraído por la fiebre de ambición, y más dado á intrigas palatinas que á fabricar casas de Religiosos, dió al olvido el piadoso encargo de su tío de concluir las obras del Monasterio.

Mientras tanto éste crecía en importancia y riquezas, las cuales le atrajeron horas de grave perturbación y ruina; pues durante la minoría de Fernando IV el Emplazado, corriendo el año 1304, cuando más encarnizadamente se hacían cruda guerra las raheces ambiciones de los Infantes Don Juan y Don Alonso, algunos facinerosos y rozamontes, perdido todo respeto al venerado santuario, guareciéndose en las fragosidades de

los montes de Torozos, célebres hasta hace poco en la historia del bandidaje en España, talaron las propiedades y entraron á saco en el Monasterio.

Más adelante la Comunidad consiguió de la munificencia regia que, como resarcimiento de estas pérdidas, varios vasallos suyos le pagaran ciertos pechos cuya percepción correspondía al Real Erario.

Habían transcurrido cincuenta años desde que Don Martín Alonso encomendó á su sobrino el encargo de concluir las obras que había comenzado en la Espina. D. Juan Alfonso de Albuquerque, hijo del Infante de Molina, cumplió la encomienda de aquel magnate, acabando las tres capillas que faltaban, las naves colaterales de la iglesia, claustros, celdas y otras oficinas.

Era. D. Juan Alfonso uno de los próceres más reputados de Castilla por su alcurnia, hacienda y parentela; tenía naturaleza y señorío en muchas behetrías castellanas, y si por sus ascendientes venía de regia stirpe portuguesa, por sus entronques familiares estaba unido con las más poderosas casas castellanas, y con otras que no lo eran menos por su mujer Doña Isabel, hija de D. Tello de Meneses, descendiente de Don Jaime *el Conquistador*.

Fué algún tiempo gran privado del Rey Don Pedro el de Montiel, y quien más mano tuvo en la gobernación de su Estado. Cuando el Rey, olvidando á su mujer Doña Blanca, entregóse desatentadamente á los amores de Doña María de Padilla, su noble privado no le escaseó consejos ni advertencias para arrancarle á

los hechizos de aquella pasión y volverle á los brazos su legítima esposa.

Tan noble entereza se estrelló ante la fiereza real, y Monarca y privado rompieron la amistad antigua, poniéndose el último al frente de la liga de magnates que exigía al Rey, con las armas en las manos, la dignificación del solio, aunque bajo tan honrado empeño se agitaran pasiones menos loables. Vinieron los de la liga á trance de guerra con su Príncipe, y hallándose combatiendo á Medina del Campo, murió ante ella D. Juan Alfonso, no sin que la malicia cortesana sospechara que cierta ponzoña, dada por sugestión de Don Pedro, le había acertado la vida.

Antes de espirar mandó el moribundo prócer en su testamento á su mayordomo Rui Díaz Cabeza de Vaca que embalsamara su cuerpo, y que puesto en un féretro le llevara, acompañado de sus vasallos, adonde quiera que fuesen los de la liga, hasta que se cumpliera su demanda, sometiéndose el Rey á lo que era razón.

Cumplió el buen mayordomo el encargo de su Señor; en todas las marchas de los agermanados precediales aquel ataúd, como enérgica protesta contra las regias liviandades y como dramático recuerdo de su empeño á los magnates coaligados.

Al fin, hechas las avenencias de Toro, y sometido al parecer Don Pedro, partieron de aquella ciudad la Reina Doña Leonor de Aragón, Doña Isabel de Meneses, viuda de D. Juan Alfonso, D. Tello y D. Juan de la Cerda, con buen golpe de gente principal, y sepultaron en la Espina al de Alburquerque, en aquella misma

Capilla donde descansaban los restos de su deudo Don Martín Alfonso, haciéndole todos, dice el cronista López Ayala, *sus cumplimientos, según que pertenecía* ¹.

En aquella misma Capilla fueron también soterrados más adelante su esposa Doña Isabel Meneses con su hijo D. Martín Gil; el fiel mayordomo Rui Díaz fué sepultado también en el crucero de la iglesia, junto á la silla abacial, no lejos de su Señor.

Conforme se acrecentaba el poderío de Castilla, crecía en importancia la Espina; nobles familias castellanas aspiraban á descansar en el eterno sueño junto á sus santas reliquias, bajo aquellas bóvedas donde resonaban continuamente piadosas oraciones, y donde esperaban eterna quietud para sus cenizas: así, habiendo muerto en 1452, no lejos del Monasterio, la Infanta Doña Leonor, hija de Don Juan II de Castilla, trajéronla á enterrar á la Capilla mayor, donde tenían sus sepulturas los más ilustres personajes de la familia de Alburquerque.

Esta Capilla mayor, que tan notables restos guardaba, resultaba mezquina y oscura, comparada con el resto de la iglesia, por lo cual en 1546 se derribó y labró de nuevo, así como el cimborrio del crucero, la de San Juan Bautista y San Juan Evangelista, y la de los Santos Benito y Bernardo, cuyas imágenes eran las de las primitivos altares.

Duró doce años la obra, que se concluyó en 1558; al siguiente se pusieron los sepulcros de los Alburquerque.

¹ *Crónica del Rey Don Pedro*, de López de Ayala, cap. xxxvii. Zurita, *Anales de Aragón*, part. II, lib. VIII, cap. LIII y LVI.

ques en la nueva Capilla, que ostentaba pintadas á su frente las armas de Alfonso VII. Las estatuas de la Infanta Doña Sancha, fundadora del Monasterio, la de la Infanta Doña Leonor y la de D. Martín Gil aparecían postradas de hinojos al lado de la Epístola, y al del Evangelio las de D. Juan Alfonso y su mujer, obra todas ellas del siglo XVI.

Tratando de esta Capilla; consagrada por el Obispo de Salamanca en 28 de Mayo del año siguiente, decía Yepes:

“ Finalmente, todo cuanto hay allí está cuajado de oro, que realza la obra y la engrandece, de suerte que admira á los que han pasado por el monte de Torozos, y han salido de una soledad tan grande, al ver al remate de ella una obra tan hermosa y perfecta. Dicen que cuando el Rey Don Felipe II la vió se satisfizo grandemente: y no he dicho poco encarecimiento en esto, pues sabemos que S. M. era grande arquitecto y tenía buen voto en trazar edificios y juzgar de ellos. „

El espirar el siglo XVI, en 1595, se concluyó en la iglesia de la Espina la Capilla de los Vegas, Señores de Grajal, que sirvió de panteón á esta noble familia; en ella reposa aquel ilustre Juan de Vega, uno de los mejores instrumentos que usó en sus grandes empresas la cesárea majestad del Emperador Carlos, que fué su Vi-rey en Sicilia, su Embajador en Roma y su Presidente en el Consejo del Reino: allí descansa entre sus deudos, bajo el lema que adoptaron los de su sangre, *malo mori quam fœdari: mejor quiero morir que obrar mal*; elocuen-

tísimo lema, el más acabado y expresivo de la proverbial honradez castellana.

Poco después de hecha esta construcción se demolió el primitivo claustro del Monasterio, obra de D. Martín Alfonso, y se labró de nuevo al gusto clásico, entonces imperante: mal aconsejada demolición y fábrica, que arrancó amargas quejas á los amantes de lo antiguo, de cuyas lamentaciones se hizo eco Caramuel en este expresivo razonamiento:

“ *Antiquum illud claustrum jam est dirutum, et prædecessorum nostrorum reliquiæ venerabiles quiescunt sub Jove. Lapides alio transtulit avaritia; et incultæ frondes, quas sponte terra illa parturit sepulcra ornarent, nisi armentis pecoribusque concederetur. Lugeo qui refero; corrigant qui faciunt; sancta enim non debent tractari nisi sancte.* „

En Abril de 1635, á los veintidós meses de comenzadas, se concluyeron las nuevas obras del Panteón y de la Capilla donde se encerraba la Santa Espina, que costaron 200.000 reales á la Comunidad; la piedra que se empleó en ellas procedía de las canteras de Adalia, la Mota y el cercado de la casa sobre el Fresnal: la planta y alzada, que sólo en parte se siguió, dióla Francisco de Prades, Regidor de Valladolid; Director de las obras fué Fr. Pedro García, Religioso de Nogales, y albañil mayor Juan del Valle, alarife de aquella ciudad.

Hizo toda la obra de cerrajería Pedro del Varco, vallisoletano, “hombre, según el Tumbo, de más traza y de más porte que pide el arte,„: la de la platería, con la

custodia de la Santa Espina, Juan Lorenzo, y la del dorado del tabernáculo Martín de Vallejo, paisanos ambos de aquel artífice: pintó todas las figuras Francisco Antonio de Valdecras, y la totalidad de la capilla el francés Reynaldo de Valdelante, "artífice muy adelantado en la perspectiva,,"; el escultor fué Andrés Solanes, discípulo de Gregorio Hernández, tan sordo cuanto ágil y laborioso, quien salió pobre de la obra "por ser hombre (como de buen ingenio), de condición demasiado animosa y esparcida.,,"

Poco más de un siglo después, el 21 de Julio de 1731, una gran calamidad puso á punto de ruina el Monasterio, que en fama y riquezas había alcanzado uno de los primeros lugares en tierra de Castilla.

Un pavoroso incendio, avivado por fuertes rachas de aire, consumió gran parte del majestuoso edificio y cuasi todo el maderamen de lo que pudo salvarse: la biblioteca, muy rica en obras selectas, el archivo, que encerraba las viejas memorias de la casa y los títulos de sus propiedades, celdas, dormitorios y otras oficinas, quedaron reducidos á pavesas; solamente resultaron ilesas las construcciones defendidas por embovedados de piedra, la iglesia y sus capillas, merced al heroísmo de un Monje, la sacristía, el claustro reglar alto y bajo, y algunas otras piezas.

Apreciáronse los daños en la relación pericial jurada hecha al Rey Felipe V, sin contar alhajas y muebles, en 1.333.343 reales, enorme suma que se creía neceseria para volver la parte arruinada á su anterior estado.

En aquellos angustiosos momentos socorrieron á la Comunidad Clérigos y regulares, hidalgos, burgueses y menestrales de la comarca; los Jesuítas y el Clero de Villagarcía, los vecinos de esta población, los de Castromonte, San Cebrián, Villabrágima, Urueña, la Mota, Adalia y Tordehumos, todos acudieron con sus personas y carros de labranza á sacar los escombros, todavía humeantes, á portear materiales para las inmediatas reparaciones, ofreciendo sus hogares á los atribulados Monjes y acudiendo con cuantiosas limosnas al remedio de su daño.

Felipe V expidió, á instancias de la Comunidad, tres decretos, dando autoridad legal á los documentos existentes en los que se consignaran derechos del Monasterio; relevando a éste por cinco años de los tributos ánuos del subsidio y excusado, y donándole 150.000 reales con cargo al Real Erario.

En Agosto de 1731 la Comunidad acometió con estos recursos, los propios y las limosnas de los fieles la reparación de su casa; Manuel Maestro Plaza fué el albañil mayor de estas obras, que se comenzaron por la iglesia: las reparaciones duraron hasta la mitad del siglo pasado, en cuya época se hizo el frontis ó fachada del templo.

En nuestro tiempo la invasión francesa y la exclaustación concluyeron en muy pocos años con aquella casa y Comunidad, que se había perpetuado más de cinco siglos; los soldados de Napoleón arrojaron de su pacífica morada á los Monjes de la Espina, apoderándose de sus alhajas, granos y ganados; vandálicas

depredaciones que imitaron algunos vecinos de la comarca.

Las nuevas ideas, en lucha con las antiguas, volvieron á lanzar á los Monjes de los claustros adonde habían vuelto, y en tristes días de abandono y de olvido, el antes venerado edificio, combatido á la continua por los elementos y por los hombres, se fué convirtiendo en un campo de soledad y de ruinas.

II

Relatada la historia externa del Monasterio de la Espina, que cual se ha visto es bien interesante, paso á referir su constitución, á enumerar sus privilegios y á determinar su fortuna; á delinear, en suma, su vida íntima, no menos animada é interesante.

Este Monasterio fué claustral; regíale un Abad, cuyo cargo era electivo, y fué durante largo tiempo vitalicio; las demás autoridades que le ayudaban á gobernar la Comunidad y bienes eran las acostumbradas entre Cistercienses.

Parece que el primer Abad, francés, á juzgar por el nombre, se llamó, aunque hay quien lo contradiga, Balduino; desde él hasta D. Clemente Cuesta, elegido, según el Tumbo, en 1828, se sucedieron 116 Abades.

Algunos de éstos ocuparon altas promociones en el Císter; otros fueron sujetos de gran expectación en esta Orden por sus virtudes, ciencias ó servicios; varios enseñaron en las aulas salmantinas, y uno mereció, por su cordura é ingenio, servir de Legado al Papa para

componer diferencias suscitadas entre la familia Real portuguesa.

Señaláronse en la Espina las prelacías de muchos de ellos por obras, ya útiles, ya necesarias en el Monasterio, y por donativos de imágenes, libros, cuadros ó alhajas destinadas al culto, las cuales constituían uno de los principales elementos de la fortuna conventual.

Dependían estos Prelados del Abad del Cister, en Francia, y con las exenciones, privilegios y riquezas del Monasterio, constituíanle durante la Edad Media en un pequeño Estado dentro del nacional, cuasi independiente de él y subordinado á extranjeros; por otra parte, las Abadías perpetuas relajaban la disciplina, imponiendo la necesidad de una reforma en la constitución Cisterciense; realizóla Fr. Martín de Vargas, Religioso del Monasterio de Piedra, con autoridad del Papa Martino V, en tiempo del Rey Don Juan II: los Cistercienses españoles fueron poco á poco emancipándose de Francia y tomando por cabeza el Monasterio de Monte Sión, ó San Bernardo de Toledo, fundado por Fr. Martín, en cuya reforma se consignaba que el cargo de Abad fuera trienal.

Resistieron los franceses cuanto pudieron estas novedades, nombrando á españoles por Visitadores generales de su Orden: uno de ellos fué el Abad vitalicio de la Espina, D. Alonso de Urueña; á su fallecimiento, después de una prelación de 64 años, el Monasterio se redujo á la reforma y á la supremacía de Monte Sión.

Difícil, si no imposible, sería determinar el número de Monjes que hubo en la Espina durante las diversas épocas de su existencia; en la de su mayor prosperidad, á mi entender en 1614, encerraba 54 Religiosos conventuales; la Comunidad socorría frecuentemente á muchos de ellos para seguir estudios superiores, sobre todo en Salamanca.

Estos Monjes gozaron siempre fama de muy observantes; tanto, que se decía que cuando alguno visitaba otro Monasterio, el Prelado de éste advertía á sus Religiosos que había uno de la Espina en la casa, para que fuera la regla estrictamente guardada.

“ Todas estas cosas, decía el P. Aedo escribiendo el Tumbo, no se dicen por vanidad, sino por buen exemplo, para que los successors procuren imitar á sus antecesores, no en pretender las prelacías y dignidades, sino en hazerse dignos de ellas mediante la virtud, que consiste en lo difícil. „

Y añadía después estas palabras, dignas de particular nota y encomio:

“ En esta casa (a Dios gracias) nunca ha auido cayda notable en lo spiritual; y si alguna falta ó quiebra ha auido en algun tiempo (como acaesce en otras partes), antes ha excedido, con el buen zelo, en el rigor del castigo, que no en la remission y dissimulacion de él; como se ha visto en otras partes, a trueque de conseruar el rigor y entereza que siempre en ella ha auido en la guarda de la religion; y a trueque desto, quiso mas en algun tiempo parecer rigurosa en la nota del castigo, que no sufrir con dissimulación, sin el, lo que

en otras partes han dejado pasar con título de prudencia, *por anteponer la honra á la justicia.* „

Si la vida del claustro era en la Espina sosegada y de mucho recogimiento para la generalidad de los Monjes, ciertamente no lo fué para los encargados de administrar su fortuna: éstos debieron siempre vivir inquietos, pues las causas de perturbación eran muchas, algunas graves, todas enojosas: ya eran los temporales destrozando granjas, aniquilando cosechas ó maltratando molinos y aceñas; ora la laguna de la Mota, que amenazaba inundar el Monasterio con sus desbordadas aguas; ora los ganados comarcanos, que dañaban en las fincas del Monasterio, ó las vacadas y ovejas de éste, que penetraban dañando en el cercado ajeno; ya el cuatrero audaz que arrebatava á hurto los acémilas en los pastos; ora el cazador furtivo, á quien á veces había de resistir á mano armada á la luz del sol, ó á quien acechar y perseguir, como á una res montesa, entre las sombaas de la noche.

Pero, sobre todo, la lucha era eterna con las villas comarcanas por cuestiones de linderos, diezmos, censos ú otras prestaciones: puede decirse que en esto Tordesillas fué, durante mucho tiempo, la pesadilla del Monasterio; todas estas cuestiones tomaban, al momento de iniciadas, las proporciones de monstruosos, largos y costosos pleitos, en los que tuvo muchas veces que intervenir la autoridad real, y en los que se gastaban muy buenas sumas, á más del tiempo y la paciencia de los conventuales.

Aquella encumbrada familia de Albuquerque, á la

cual tantos beneficios debía la Espina, ostentóse como patrona del Monasterio durante mucho tiempo: Felipe V, en 1739, incorporó este patronato á la Corona.

Gozó este Monasterio importantísimos privilegios, concedidos por Pontífices y Reyes, desde los primeros momentos de su fundación; colmáronle los Papas de beneficios, concediéndole, á más de las exenciones peculiares del Cister, otras que le eran particularísimas.

Estaba exceptuado de pagar diezmos, no sólo de las plantaciones y labrantíos antiguos, sino también de los novalés; ni eclesiásticos ni seglares tenían derecho á hacerle reclamaciones por razón de patronato, defensión ó abogacía; estaba exento de pechar en los mercados lá imposición, llamada *la cuchar*, que se pagaba de cada carga ó saco de trigo; y si alguna bula exigía á los regulares prestaciones ó tributos extraordinarios, hallábase exceptuado de ellos, si no se le citaba nominalmente.

Tuvo la Espina derecho de asilo, no ya en la iglesia ó en los claustros, mas aun en las granjas; ningún Legado podía obligar á sus Abades á excomulgar á persona que morase en el Monasterio; tampoco podían ser excomulgados sus sirvientes, familiares ó favorecedores, *ni aun los que molían en sus molinos*, sin intervenciónde la Comunidad.

En cuanto á sus relaciones con el Obispo de la Diócesis, gozaban la exención de comparecer por delito ante su Provisor, y los novicios dispensados de exámenes para obtener Órdenes sagradas.

El Monasterio pagó un tributo anual de cierta

importancia á Roma, y como agradecido y subordinado se mostró siempre muy obediente á la Sede pontificia.

No menos importantes fueron los privilegios que ostentó la Espina en lo temporal, pues muchos Monarcas españoles se complacieron, como á porfía, en favorecerla.

Tuvo alta y baja jurisdicción; tanto, que dentro de su cerca levantó rollo ó pilori, y nombró, durante largos años, el Abad mayor de su término.

Unos Reyes dieron favor á la Comunidad para la demarcación de linderos con los pueblos comarcanos; alguno prohibió á los merinos reales que penetraran en su recinto ni que forzaran á los Monjes á darles de comer; estaba obligado á pagar un yantar cada año, y Fernando *el Emplazado* se lo perdonó generosamente; cuando subía al solio un nuevo Monarca, ó se sentaba en la Silla prelacial un Abad nuevo, la Espina debía entregar á la Corona una copa de plata y una mula; esta prestación, reducida durante algún tiempo á dinero, le fué también perdonada; finalmente, sus vasallos estuvieron mucho tiempo exentos de pechos y tributos y de ser quintados para la guerra.

Don Alonso el Sabio fué uno de los Monarcas que más beneficios hizo al Covento, con el cual parece que mantuvo estrechas y cordiales relaciones: en cierta ocasión envió un Magistrado con un portero, para que los comarcanos le desagraviaran por ciertos daños que le habían causado, y les obligaron á soltar, bajo fianza, sus ganados, cuando se los cogían en tierras ajenas,

cosa á que no querían reducirse los propietarios colindantes.

Correspondió la Espina á tantas mercedes de la Corona creando una Capellania perpetua, exclusivamente encargada de rogar por las almas de los Reyes difuntos y por la salud y engrandecimiento del reinante.

Muchas veces he ponderado la cuantiosa hacienda del Monasterio; ciertamente hubo algunos otros bien ricos en tierras de Castilla, pero á muy contados pudo la Espina envidiar: tanto era su caudal en vasallos, tierras, montes, censos, diezmos, servidumbres, molinos, granjas y casas.

Durante los primeros años de su erección, algunos de sus devotos le legaron, entre otras cosas, esclavos, probablemente sarracenos, de cuya suerte y vicisitudes nada pude averiguar por más que hice.

Desde esta misma época la Comunidad procuró conseguir exenciones de los Reyes, á fin de acrecentar el número de sus vasallos; éstos aumentaban considerablemente las rentas de los Monjes, labrando sus tierras ó manejando sus molinos, tomándolos á rentas ó á censo, pagándoles diezmos y sometién dose á otras prestaciones pecuniarias y personales.

Creció con el tiempo el número de estos vasallos, de los cuales algunos moraban en poblaciones bastante lejanas del Monasterio; con su número creció su prosperidad, y tan poco sufridos como fueron los de Sahagún, dieron en qué pensar bastante á la casa, metién dose en las tierras de ésta con sus ganados, hurtándole

la leña del monte ó esquilmandole las frutas y la caza.

Por esto al espirar la Edad Media la Espina había ido extinguiendo sus vasallos, devolviéndoles su libertad de acción, alejándoles de sus haciendas y obligándoles á irse á morar á otras partes.

En 1536 existían todavía en Villafalfón, lugarejo yermo hoy, 17 de estos vasallos, agrupados en Concejo ó Ayuntamiento: mas tanto dieron que hacer al Monasterio, que el Abad Fr. Bartolomé Enríquez, sujeto de gran valimiento en la Corté por su noble prosapia, auxiliado por su primo el Almirante de Castilla, D. Luis, y por otros varios leales amigos de Medina de Rioseco, obrando más á lo hombre de guerra que como pedía su hábito, metióse por fuerza en Villafalfón, ahuyentó al espantado vecindario y no dejó en su recinto piedra sobre piedra.

Las donaciones de Reyes, Principes y particulares, tanto en vida como *in articulo mortis*, ya en agradecimiento de las sepulturas concedidas en la Iglesia, ó en pago de sufragios por las almas de los difuntos, multiplicaron extraordinariamente las propiedades rústicas y urbanas, ó los censos de la Comunidad.

Tenía ésta, además, varios molinos que, según decía el Tumbo, "es buena hacienda, si anda bien reparada, y pagan bien lo que se gasta en sus reparos y limpiar el río por Septiembre de cada año. "

Entre los Monjes estaban divididas las opiniones sobre si era ó no conveniente su arrendamiento, prevaleciendo la negativa: en lo que sí estuvieron todos conformes fué en aislar del Monasterio un molino cercano,

pues con la mucha afluencia de gente parece que sufría bastante el rigor de la clausura.

Otra de sus mejores propiedades eran los montes: durante largo tiempo se hicieron en ellos las cortas sin orden ni concierto, con grave daño de su producción, hasta que se dividieron en 30 porciones, en las cuales debían hacer las cortas una por cada año.

Esta decisión se tomó en capítulo, y se consideró de tal trascendencia, que los Abades juraban respetarla al posesionarse de su cargo, haciéndose en 1593 un curioso cuadro de cortas. En las de encinas dejaban cien pies de éstas, que llamaban *atalayas*, para que bajo su copa se guareciera el ganado durante las inclemencias del invierno.

A mucho monte correspondía mucha y buena caza, mayor y menor; el Monasterio la guardaba por medio de montaneros, que tenían sus viviendas en una torre, situada entonces donde hoy está la fachada de ingreso al Monasterio.

Cuando Felipe III visitó la Espina, declaró la caza y bosques por suyos, probablemente importunado por los Monjes, deseosos de evitar choques y enemistades con sus vecinos; al efecto establecieronse monteros de la Corona, que por abandono de ésta desaparecieron más adelante.

Respecto á ganado, hubo un tiempo en que poseyó la Espina gran vacada, y hasta 5 ó 6.000 ovejas; á pesar de tan considerable número, eran tan extensos sus pastos, que todavía podía arrendar sus herbajes.

III

Imposible es, al presente, marcar el área y disposición del primitivo edificio de la Espina: sus diversas reconstrucciones, las obras de comodidad y ornato que hicieron muchos Abades, y las de ampliación que su creciente importancia fué exigiendo, han borrado cuasi todos los vestigios de aquellas viejas construcciones, que, por otra parte, no debieron ser de gran importancia.

Sin embargo, á espaldas de la actual iglesia todavía se conserva una pequeña, que la tradición, confirmada por los restos humanos que se hallaron soterrados en su recinto, considera como oratorio provisional, construído por San Nibardo.

A veces también las Memorias del Monasterio tratan de gruesos muros de argamasa, que costaba improbo esfuerzo taladrar, ó de alguna escalera, tapiada y olvidada muchos años, cuyo arco de ingreso ofreció á la admirada vista de los que la descubrieron follajes y ornatos bien antiguos.

Santarén dice que la primitiva fábrica se componía de cuatro alas de edificio, un patio y varios corredores, en uno de los cuales estuvo la celda abacial de 1280 á 1573; á su espalda existían varios aposentos, que salían al corredor del patio, con otros para sirvientes y hospedería.

Forma la entrada, que se labró en 1574, un arco greco-romano, en cuya archivolta se destacan varias cabezas de ángeles: el templo se encuentra á la extrema derecha de un gran patio, que precede á los aposentos del Abad y á la botica, la cual tuvieron siempre los Monjes especial cuidado de tener perfectamente provista.

Éntrase después en otro gran patio greco-romano, que consta, según Santarén, de dos cuerpos de orden dórico, constituido el inferior por una serie de arcos, cuyos claros están corridos por un barandaje, y el superior con arquería y balcones.

La planta de este patio es cuadrada, así como la de otro interior, que tiene también dos cuerpos, toscano el inferior, el de arriba jónico.

Representa la planta de la iglesia un crucero, cuyo pie lo forma la nave principal, corriendo á los dos lados dos naves menores: en la entrada principal á este crucero hay seis arcadas, tres de las cuales ocupa el coro alto, sostenido por bóvedas de crucería.

Desde la entrada á la Capilla Mayor existen bóvedas peraltadas, arcos ojivos, pilares de columnas agrupadas, ventanas cuadradas ó semicirculares, decoradas con molduras y columnitas, obra todo ello de los siglos medios.

El Renacimiento domina en el centro del crucero y en la Capilla mayor. Forman el primero grandes arcos corintios, y por su cúpula penetraba la luz, á través de un buen juego de vidrieras. La Capilla mayor tenía su cupulilla especial con molduras y ventanaje; dentro de ella, su retablo, greco-romano, era de alabastro, con pedestales, columnas, capiteles y medallones de alto relieve; á los lados del presbiterio estuvieron las estatuas ya mencionadas, y de su cúpula pendían algunas banderas.

En el brazo derecho del crucero existía, paralela á la mayor, una Capilla ojival, bajo la advocación de Nuestra Señora de Gracia: al extremo del mismo se hallaba la de la Santa Espina, rica en trabajo y materia, no así en gusto.

En las demás Capillas se veían sepulturas, lucillos de metal y piedra, y nichos ojivales.

La fachada del templo es bien hermosa, y por su estilo se cree que es obra de algún discípulo de Ventura Rodríguez: divídese en tres cuerpos paralelos, flanqueados por dos torres: en el primero está el ingreso, sobre el cual existen tres hornacillas sin imágenes; forma el segundo un alzado de columnas dóricas resaltadas, con basamentos corridos y arquitrabes de dentellones; el tercero sólo difiere del segundo en ser corintias las columnas y estar flanqueado por cartelas, que sostienen el frontón triangular del remate.

Álzanse las torres en tres cuerpos con ribetes almohadillados, cuadrangular el primero, octógono el segundo, resaltados ambos por medias pilastras y cala-

dos por medios puntos, corriendo por cima del cornisamento una balaustrada con flameros. Este segundo cuerpo concluye en una media naranja, encima de la cual se eleva la linterna que forma el tercero, rematada por una pirámide, sobre la cual se alzan las veletas.

Las campanas del Monasterio se fundieron en 1783: la mayor, que pesaba 104 arrobas, recibió el nombre de San Nibardo.

Este suntuoso edificio, elevado en medio de aquella soledad, con sus grandezas y memorias, fué, cual he repetido antes, muy celebrado dentro y fuera de Castilla.

Tratando de él, decía un cronista del Císter:

“ Porro sacellum, si materiam spectes sumptuosum et grave, si opus artemque, adeo expolitum, adeo praeclarum est, vix aliud aequale reperiatur in toto regno, superius nullum. „

En la iglesia existía una puerta que daba al panteón, cuya bóveda estaba sostenida por un pilarcito circular, formado de columnitas agrupadas: en uno de los ángulos del recinto existía un altar.

Constituían el coto del Monasterio 10.500 fanegas de tierra: parte no pequeña de él estaba cerrada por una cerca de sillarejos, almenada y resaltada con cubos también con almenas.

Cuenta la tradición, ponderando la riqueza de la Comunidad, que los Monjes pidieron á un Monarca que les diera la propiedad de todo el territorio que pudieran cercar en un año, y que, concedida su petición, la

riqueza y valimiento del Monasterio se mostró en aquella dilatada y enorme cerca: tradición más poética que verdadera, pues aquellos muros y cubos respondían á la defensa de la Espina y protección de algunas propiedades contiguas durante épocas de perpetuas guerras y depredaciones.

La Espina, con su iglesia, claustros y oficinas; con el carácter de fortaleza que le daba su extensa cerca almenada; con la cúpula de su crucero y la de su capilla mayor elevándose sobre sus extensas construcciones; con el paisaje severo que le circunda, en medio de la soledad de aquellos cerros y laderas, debía ofrecer, durante el siglo XVI, un romántico cuadro impregnado de austeridad y de poesía.

Hoy el vendabal revolucionario arrojó de sus claustros á los Monjes, transformó en un desierto iglesia y Monasterio, esparció á los cuatro vientos su opulencia y dejó á las depredaciones de la codicia ó á los destructores elementos apoderarse de la venerable fundación de la Edad Media.

Las renombradas tapicerías, el tesoro de alhajas, la librería selecta, las imágenes y retablos, obras del tiempo viejo; aquella Concepción, *al parecer de Claudio Coello*, y aquella Virgen *al estilo del Perugino*, que vió Ponz en la sacristía, ni sa sabe dónde existen: el viento y la lluvia penetran por las ventanas sin vidrieras y por los aportillados muros; en los altares crece la hierba, y en las capillas, donde duermen en eterno sueño tantas hidalgas familias castellanas, surge entre escombros la maleza: el panteón y su altar son un montón de

ruinas; de la Capilla mayor han desaparecido las viejas banderas, venerados trofeos de gloriosos días, y aquellas estatuas que, puestas de hinojos, parecían tomar parte en las solemnidades religiosas, yacen hechas pedazos, esparcidas por el suelo; la destrucción ha puesto su asiento en el sagrado recinto, y los jirones de su pasada grandeza ponen duelo en el corazón, llanto en los ojos.

Más así como de las añosas encinas que nacieron en aquellos montes, derrocadas por el aquilón ó el rayo, surgen retoños de árboles nuevos y briosos; como si aquel yermo, campo de soledad y ruinas, llevara en sus entrañas gérmenes de vitalidad inagotable; cuando parecía decisivo el aniquilamiento del antiguo Santuario, un pensamiento generoso, contenido en los documentos más adelante consignados, ha venido á salvarle de la destrucción y á darle nueva existencia. Vendida la finca de la Espina durante la primera época de la desamortización eclesiástica, la adquirió D. Manuel Cantero, de quien á su vez la compró el Excmo. Sr. Marqués de Valderas, por cuyo fallecimiento pasó á poder de su viuda, la Excmo. Sra. Doña Susana de Montes y Bayón.

Las nobles memorias que encerraba aquella antigua casa, centro un día de ilustración y de penitencia, amenazada por momentos de completa ruina, excitaron el generoso y levantado ánimo de su dueña á evitarla, convirtiendo el vetusto edificio á su antiguo destino.

Y como si en su ánimo se hubieran encarnado las

nobilísimas aspiraciones que impulsaran á la Infanta Doña Sancha á erigirle, pensó salvar de la destrucción al viejo Monasterio, devolver su custodia, en nombre de los sentimientos religiosos de su corazón, á una Congregación cristiana, y en nombre también de su amor al país castellano y á la ilustración, crear en él un centro de enseñanza primaria y agrícola; centro que educase á los niños al abandonar el regazo materno, que les diese en sus juveniles años conocimientos apropiados para ganar honradamente su subsistencia en un país en el que domina la labranza, y que extendiera su protectora sombra, la bienhechora sombra de la caridad evangélica, sobre aquellos á quienes la edad ó la desventura redujeron á la indigencia.

Hermosísimo pensamiento, digno de singular loa y encomio: á cuantos echan de menos en nuestra España aquellas santas instituciones que Prelados y próceres fundaran en este suelo durante los dos últimos siglos; á cuantos hacen un cargo á nuestros magnates, por no acudir con la fortuna, que Dios les prodigó, al remedio de las desdichas sociales, el pensamiento realizado por la Excm. Sra. Marquesa viuda de Valderas ha de contentar cumplidamente.

Fíjese el lector en los documentos que siguen, y hallará en ellos mucho que alabar, por el levantado espíritu que en ellos ha presidido, por los nobles sentimientos que expresan, por la discreción y prudencia que encierran, y porque constituyen un verdadero modelo para estas clases de fundaciones; por ser, además de todo esto, un estímulo viviente para cuantos se

encuentren en situación de realizar pensamientos de tan generosa índole.

El Gobierno de la nación ha concedido á la Excelentísima Señora fundadora el título de Condesa de la Santa Espina, como merecido homenaje de España á su desprendimiento y elevación de miras: por alta que sea esta distinción, más alta será aún, y mucho más ha de complacerla, la consideración y la gratitud que ahora y siempre merecerá á los pechos castellanos la generosa Señora que con tanto amor acude al amparo de los hijos de Castilla.

En este pensamiento se muestran unidos en fructífero consorcio el mundo antiguo con el moderno, y realizado el ideal de muchas sensatas aspiraciones contemporáneas, cual es que el espíritu religioso de nuestros mayores sirva de base á la tendencia progresiva, positiva y práctica del siglo XIX; que el Monasterio sea, como frecuentemente fué en la Edad Media, casa de oración y escuela, y que el Monje no se dé por entero al misticismo y á la penitencia.

Los elementos y las revoluciones habrán maltratado en Santa María de la Espina la obra de San Bernardo; pero su pensamiento, si no su Orden, aparece nuevamente bajo las rotas bóvedas, entre los arruinados claustros y las sepulturas olvidadas, enérgico, trascendental, con toda la lozanía de la vida, como lo consignó Cantú al sintetizarlo en estas elocuentes razones:

“Su teología (la de San Bernardo) se derivaba de la de San Agustín, con las mismas ideas sobre el amor y

sobre la gracia, y el mismo aniquilamiento del hombre delante de Dios, pero uniendo á ella el progreso de tiempos diferentes de los antiguos. No quería San Bernardo que se huyese del mundo á los Conventos, sino que se buscase en ellos fuerza para combatirlo y guiarlo; quería que el hombre se considerase nulo ante Dios, pero poderosísimo sobre la naturaleza y la sociedad; desterrado, sí, pero activo; encaminándose siempre al Cielo, pero mejorando constantemente el camino..... y persuadido de que el trabajo era un principio de salvación, no reducía á los Monjes á una inerte soledad, sino que les obligaba á ocuparse en *tareas literarias y agrícolas, en roturar terrenos* y en conservar y multiplicar los monumentos del genio humano.,,

Madrid 5 de Marzo de 1887.

DOCUMENTOS

ESCRITURA DE FUNDACIÓN

de escuelas primaria y agrícola, con Asilo para pobres, por la Excelentísima Sra. Condesa de la Santa Espina, Marquesa viuda de Valderas, en el Monasterio de la Santa Espina.

Número ochenta y dos. — En la villa de Madrid, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis: ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del Ilustre Colegio de la misma, y testigos, comparece en su habitación la Excmá. Sr. Doña Susana de Montes y Bayón, primera Marquesa viuda de Valderas, natural y vecina de esta Corte, propietaria y mayor de edad, teniendo cédula personal librada por el Sr. Administrador de Impuestos de esta provincia en veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, clase octava, número diecisiete mil quinientos once talonario, hallándose con capacidad legal, á mi juicio necesaria, para el otorgamiento de esta escritura, y á tal fin manifiesta:

Primero. Que inspirada en los sentimientos de su difunto marido el Excmo. Sr. D. Angel Juan Alvarez y Alonso, primer Marqués de Valderas, Licenciado en

Jurisprudencia, Abogado que fué del Ilustre Colegio de esta Corte, Magistrado honorario de la Audiencia de Valladolid, Secretario de la Real Cámara y Estampilla de S. M., particular de la Reina Doña Isabel II, Senador vitalicio del Reino, Consejero de Agricultura y Comisario Regio de la provincia de Madrid, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Caslos III y de la Americana de Isabel la Católica, Gran Cordón del Nichán Stixan de Túnez, Caballero de la Orden de San Fernando y de la de San Juan de Jerusalén, Cruz y Placa de primera clase de Beneficencia, natural de la ciudad de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, y en memoria también del mismo, desea contribuir, sin desatender los deberes de otro orden, á llenar la necesidad de la instrucción, por medio de la primera enseñanza pública gratuita, con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego siendo adultos adquieran algunos conocimientos teóricos y los de prácticas agrícolas, ganadería é industrias derivadas, tan reclamadas por el atraso de este país, y aumento de la riqueza principal de España; para cuyos fines ha determinado S. E. fundar y dotar, como funda y dota, en este día, veinticuatro de Enero de Nuestra Señora de la Paz, no habiéndolo realizado el veintiuno de este mismo mes, aniversario del natalicio de su difunto marido, cual se propuso, por hallarse enferma, un Establecimiento de instrucción de las dos expresadas enseñanzas, destinando locales en el edificio ex-Monasterio de

la Santa Espina, como también para habitación de los pobres asilados, y algunas parcelas de terreno contiguas al mismo, que unos y otros, pertenecientes á S. E., en plena propiedad serán deslindados y valorados más adelante.

Segundo. Que para atender á los objetos expresados es necesario un capital, que señala y dona S. E., consistente en setecientas cincuenta mil pesetas, de las cuales tiene el propósito de emplear seiscientas veinticinco mil pesetas en títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento; sesenta y cinco mil en que aprecia el edificio; veintitrés mil quinientas, tasación de los terrenos parcelarios para prácticas de las enseñanzas expresadas, y veintiséis mil quinientas que se presuponen para las obras de arreglo del edificio, cuyas partidas suman la total referida de setecientas cincuenta mil pesetas; y adquiridos los títulos al portador habrá de tener efecto su conversión en inscripciones nominativas de dicha Deuda, á favor del Patronato fundacional, como bienes suyos, y así bien lo serán el edificio y parcelas de terrenos mencionados, correspondiente igualmente al Patronato, como renta ya el importe del cupón, desde 1.º de Abril próximo venidero.

Tercero. Que constituye S. E. la fundación con el nombre de *Escuelas públicas* y de *Asilo* para pobres, bajo la advocación de la *Santa Espina*, del *Santo Angel de nuestra Guarda* y de los *Santos Mártires Lorenzo y Águeda*, conceptos recordatorios de la Corona de Espinas del Salvador, una de las cuales obtuvo del Monasterio

de San Dionisio de París la virtuosa Infanta Doña Sancha, hermana de Alfonso VII, por mediación de Luis VII, Rey de Francia, donándola más tarde al de la Santa Espina que la misma Señora fundó, y en el cual ha venido dándose culto á la Sagrada Reliquia; también de los nombres bautismales del primer Marqués de Valderas y de los padres de la Señora fundadora; coincidiendo además la circunstancia de que cuando existieron los Monjes se celebraba la festividad de la Santa Espina (así lo dicen las crónicas del Monasterio) el día siguiente al de San Lorenzo, ó sea el 11 de Agosto, y en el mismo día de Santa Susana, nombre de la Señora Fundadora.

Cuarto. Que la fundación de las Escuelas públicas y Asilo ha de ser, y continuará siendo, perpetuamente de Patronato particular y familiar además, como dotado exclusivamente con bienes propios de la Excm. Señora otorgante. El Patronato habrá de ejercerle con toda amplitud, sin restricción de ninguna clase, la Señora fundadora, y formulará las reglas ó constituciones procedentes de las Escuelas y del Asilo, sometiéndolas á la aprobación de la autoridad competente, y obtendrá el concepto de personalidad jurídica dicho Patronato. Podrá, sin embargo, S. E. delegar las funciones de Patrona única en la persona que á bien tuviere, ya por apoderamiento general ó particular para determinados actos, subordinando su ejecución el Delegado á las instrucciones y mandato de la Señora, con obligación de informar á S. E. de cuanto corresponda á la gestión encomendada, incluso rendir las necesarias cuentas,

pero sin que esté obligada la Delegación á dar conocimiento á persona ni autoridad alguna, ni presentar la prueba de unas ni otras más que á la Señora Patrona ó al Patronato que le sucediere. Tampoco tendrá la Señora Patrona que rendir cuentas, como por punto general está dispuesto para los Establecimientos de fundación particular, cuando los fundadores no relevan de esta obligación á los Patronos.

Quinto. Que al fallecimiento de la Excma. Sra. Marquesa Fundadora se constituirá inmediatamente un Patronato de las Escuelas y Asilo, que le formarán la Excma. Señora, actual Marquesa de Valderas Doña Isabel Alvarez y Montes, Duquesa de Castro-Enríquez, Condesa de Plasencia, y otros títulos, Grande de España de primera clase; el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á que corresponde La Espina, que ahora es la de Palencia; el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, el Sr. Cura de la Parroquia rural de la Santa Espina y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castromonte. Cuando fallezca la actual Excma. Señora Marquesa de Valderas Doña Isabel Alvarez y Montes, y en ningún otro caso antes, entrará á formar parte del Patronato, en sustitución de la misma, el que suceda en el título de Marqués de Valderas y cuantos lleven este título, y las reglas á que los Sres. Patronos han de atenerse en el ejercicio de su cargo y administración de bienes serán dictadas por la Señora Fundadora en documento separado, como así bien cuanto sea referente á las enseñanzas primaria y agrícola, alimentación y vestido de los asilados, tratamiento de

los que se dediquen á las prácticas del cultivo, é igualmente todo lo que exige el organismo de las instituciones de esta clase.

Sexto. Si por cualquiera motivo de los conocidos, ó que no pueden ser previstos en la actualidad, la fundación dejara de existir legalmente, los bienes muebles é inmuebles adscriptos á la misma serán revertidos á los descendientes de las dos hijas de la Señora Fundadora, las mencionadas Doña Isabel y Doña María Alvarez y Montes, sucediendo en ellos los que existan por cabeza y mayor proximidad de grado; de manera que no podrá tener lugar la incautación de dichos bienes para el Estado, ni ser agregados á otros establecimientos, como tampoco servir á distintos fines que los marcados en esta escritura, pues de ocurrir cualquiera de estos casos, también tendrá lugar la reversión.

Séptimo. Que no obstante comprender esta escritura los puntos principales de la fundación, se reserva la Excm. Señora otorgante la facultad de adicionarla ó modificarla.

Octavo. Declara S. E. que, para la indudable validez y eficacia legal de esta escritura, en cuanto comprende una donación, habrá de presentarse copia testimoniada de la misma ante el Sr. Juez de primera instancia que corresponda para su insinuación, no obstante que por los objetos fundacionales pudiera prescindirse de este requisito, máxime quedando á la Señora donante bienes y medios sobrantes, esto es, rentas bastantes para subvenir ampliamente á sus necesidades; por manera que ni ahora, ni en tiempo alguno podrá considerarse

como inoficiosa la donación, no obstante exceder de quinientos maravedís de oro.

Noveno. Que el edificio y terrenos contiguos, con destino aquél para locales de las enseñanzas, habitaciones de los alumnos asilados, y éstos á prácticas agrícolas, se hallan enclavados en la finca rural, coto redondo, titulada *La Espina*, situada en el término municipal de Castromonte, partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid, y, según certificación pericial de D. Juan Valverde, Agrimensor, comprende un perímetro de tres mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas y seis metros, lindando por el Este con monte de Castromonte y dehesilla del Marqués de Trebolar, Sur con monte de D. José María Semprún y término de Baruelo, Poniente con monte de San Cebrián de Mazote y término del pueblo de Urueña, y Norte con montes de D. Manuel Pérez Manso, D. Manuel Garrido de la Mata y de los pueblos de Tordehumos y Villabrájima. Cuya finca ha sido adquirida por la Exema. Sra. Marquesa viuda de Valderas, en virtud de adjudicación que se la hizo, con otras, en pago de su dote, ganancias y demás conceptos al fallecimiento de su esposo, el repetido Excmo. Sr. Marqués de Valderas, habiendo sido inscripto el documento de transmisión, con fecha 2 de Octubre último, en el tomo ciento setenta y dos del Registro de la Propiedad, libro catorce del Ayuntamiento de Castromonte, al folio doscientos treinta y uno vuelto, finca número trescientos nueve duplicado, inscripción cuarta. Y al objeto mencionado se deslindan los terrenos y edificio al tenor de la certificación

librada de encargo de S. E. por D. Cipriano Díez de Rivas, Oficial de Topógrafos, cuyo documento se une á esta escritura para su inserción:

CERTIFICADO. — D. Cipriano Díez y de Rivas, Oficial de Topógrafos, certifico: Que por la Excma. Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, se me ha dado encargo para deslindar, medir y apreciar las parcelas de terreno que se expresarán más adelante, comprendidas ó enclavadas en la finca rural, coto redondo, titulada *La Espina*, situada en el término municipal de la villa de Castromonte, provincia de Valladolid, la cual, según certificación del Agrimensor D. Juan Valverde, comprende una superficie de tres mil quinientas setenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas y seis metros, lindando por E. con monte de Castromonte y dehesilla del Marqués de Trebolar, S. con monte de D. José María Semprún y término de Barruelo, O. con monte de San Cebrián de Mazote y término de Urueña, y N. con montes de D. Manuel Pérez Manso y D. Manuel Garrido de la Mata, de Tordehumos y Villabrájima, cuyas indicadas parcelas se hallan contiguo al edificio ex-Monasterio que fué y tituló de la *Santa Espina* y son: una tierra de labor llamada el Fresnadal, de cabida de catorce hectáreas, ochenta y cuatro áreas y cuarenta y cinco metros; un trozo de monte de la corta titulado el *Cercado*, situado al M. del Fresnadal, cuya extensión superficial es de cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas y ochenta y dos metros; una huerta de cabida de una hectárea, veintiocho áreas y ochenta y cinco metros; un soto llamado

de Arriba, de doce hectáreas, treinta y una áreas y sesenta y ocho metros; una parcela dentro de este soto, titulada el *Mansegal* y dedicada á pastos, de dos hectáreas, diez áreas y veinte metros; otra en este mismo sitio con mimbrero perdido y árboles, de dos hectáreas, noventa y cinco áreas y noventa y siete metros; el ex-Convento con dependencias, corrales y ruinas, de tres hectáreas, treinta y ocho áreas y veintiséis metros; constituyendo todo una superficie de cuarenta y una hectáreas, veintinueve áreas y veintitrés metros, siendo las tasaciones respectivas de cinco mil, mil quinientas, dos mil, trece mil, quinientas y mil quinientas pesetas, dando un total de veintitrés mil quinientas pesetas, sin la tasación correspondiente al ex-Monasterio. Los linderos de la parcela constituida por el Fresnadal y parte de la corta del Cercado, situada al M. de aquél, son: N. corta del Cercado, M. carretera de subida á los caminos de Barruelo, Castromonte y Valladolid, E. cortas de majuelo y Morchón y O. corrales del ex-Convento y ruinas, estando cercada de piedra por M., E. y O. Los de la formada por la huerta, soto, mansegal y mimbrero, son: al N. el valle, M. ex-Convento y camino que sale al de Rioseco y San Cebrián, E. corta del Cercado y ex-Convento, y O. camino de Rioseco, estando limitada esta parcela, parte del E. por el río llamado viejo y lo restante por cerca de piedra. Y los del ex-Monasterio son: N. la parcela deslindada anteriormente, M. carretera de subida á los caminos de Barruelo, Castromonte y Valladolid, y el que sale al de Rioseco y San Cebrián; E. con la parcela formada por el Fresnadal y

parte de la corta del Cercado, y O. con la formada por la huerta, soto, mansegal y mimbrero. Y para los fines que convengan á S. E. expido la presente en Villalba de Alcor, á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. — *Cipriano Díez*. — D. Andrés Carreras y Guerra, Notario público, con residencia fija en Villalba de Alcor, distrito de Medina de Rioseco, doy fe: Que la firma que autoriza la precedente certificación y dice Cipriano Díez la considero legítima, por la semejanza que tiene con todas las que usa dicho señor. Y para que conste expido el presente, que signo y firmo en la expresada villa de Villalba, á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. — Signado. — *Andrés Carreras*. — Legalización. — Los infrascriptos Notarios públicos de esta ciudad legalizamos el precedente signo, firma y rúbrica del Notario de este distrito, D. Andrés Carreras, que autoriza un testimonio de la legitimidad de la firma de D. Cipriano Díez. — Medina de Rioseco, Enero doce de mil ochocientos ochenta y seis. — Hay un signo. — Angel Rodríguez Valdalino. — Hay otro signo. — L. Mariano Parriga. — Hay un sello del Colegio notarial del territorio de Valladolid.

Corresponde con su original, de que doy fe, y á que S. E. se remite. Y determinada en el mismo la descripción de las respectivas parcelas con los precios que á cada uno se asignan, que son veintitrés mil quinientas pesetas, y el edificio y corrales el de setenta y cinco mil pesetas, se considerarán como de la fundación en la forma y á los efectos anteriormente expresados.

Que dichos terrenos, destinados á los fines referidos,

con todas las servidumbres, así como predio dominante, como sirviente, que tienen en la actualidad, excepción hecha de la entrada para el camino abusivo que se dirige por la corta titulada del Cercado. Y se consigna también que, existiendo aguas potables que corren en el espacio del edificio y corrales por medio de cañería, y se manifiestan fuera de la cerca al lado de la carretera de subida á los caminos de Barruelo, Castromonte y Valladolid, en un pocillo llamado Fuente, el uso de estas aguas, esto es, en la Fuente, á la vez que será servible para el resto de la finca, lo ha de ser asimismo para el Establecimiento.

Que el ex-Convento, con dependencias, corrales y ruinas, miden una superficie de tres hectáreas, treinta y ocho áreas y veintiséis metros, el cual se compone de varios locales que sirven para habitaciones, depósitos de frutos y cuadras, estando dichas dependencias ó edificio circunvalado de las parcelas de terreno que expresa el certificado inserto, lindando varias de ellas con los expresados locales.

En la forma expresada, la *Excma. Sra. Doña Susana Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas*, hace la indicada fundación para la instrucción de las dos expresadas enseñanzas teóricas y las de prácticas agrícolas é industrias derivadas que expresa el párrafo primero de esta escritura, destinando para ella el capital de setecientas cincuenta mil pesetas que expresa el segundo, y con sujeción estricta á todo lo demás que queda referido en ella, á cuya observancia y cumplimiento se obliga con arreglo á derecho, y quiere que en lo

relativo á las fincas cedidas para la fundación se inscriban con esta cualidad en el Registro de la Propiedad á que pertenece.

Tal es el documento que solemniza y á cuya observancia se obliga con arreglo á la ley, señalando esta villa para las notificaciones y diligencias á que diere lugar el mismo; advirtiendo yo el Notario á S. E., en cumplimiento de lo que dispone la ley Hipotecaria:

1.º Que á favor del Estado, la Provincia y el Municipio, queda reservada la que le asiste para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas cedidas á la fundación, y lo mismo á favor de la Sociedad de Seguros de Incendios en que lo esté la urbana, por los dos últimos dividendos distribuidos y no pagados.

2.º Y que después de obtenida la insinuación judicial indicada en el párrafo octavo de la presente, ha de presentarse su primera copia en la Oficina de Liquidación del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, para pagar el que devenga dentro del plazo y según lo que determina el Reglamento vigente, de que la instruí, y después en el Registro de la Propiedad á que las fincas corresponden para su inscripción, pues hasta que se realice no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, á no ser en los casos de excepción, consignados en el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria. Así lo otorga y firma S. E., á quien doy fe conozco, siendo testigos el Excmo. Sr. D. Jerónimo Antón Ramírez, Ilmo. Sr. D. Juan Uña y Gómez y el Sr. D. Félix Álvarez García, de esta vecindad, sin

excepción legal para ello; y leída por mí esta escritura, á elección de todos, quedó aprobada.—Susana de Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas.—Jerónimo Antón Ramírez.—Juan Uña.—Félix Alvarez García.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.—Es primera copia de su matriz, con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número citado, donde queda anotada. La expido á instancia, de la Excmá Sra. Marquesa viuda de Valderas en un pliego del sello, clase primera, y siete de la duodécima, en veintiocho del mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.—Hay un sello de la Notaría

Con fecha 25 de Septiembre se presentó el anterior documento á la liquidación de los derechos por el impuesto á favor del Estado, y fueron pagadas 750 pesetas, importe de aquéllos, al respecto de 0,10 céntimos por 100 del valor de los bienes donados.

La misma escritura fué inscripta en el Registro de la Propiedad de Rioseco, tomo 752, libro 37 del Ayuntamiento de Castromonte, al folio 101, finca número 3.363, inscripción primera. Su fecha 14 de Octubre de 1886.

ESCRITURA DE APROBACIÓN

de los Estatutos de las Escuelas públicas y gratuitas
con Asilo para los alumnos pobres.

Número doscientos cincuenta y siete. — En la Villa y Corte de Madrid, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma, y testigos, comparece en su casa habitación la Excm. Sra. Doña Susana de Montes y Bayón, primera Marquesa viuda de Valderas, propietaria y de esta vecindad, teniendo cédula personal, librada por el señor Administrador de Impuestos de la provincia, clase octava, número diecisiete mil quinientos once talonario, hallándose con capacidad legal para contratar, y dijo: Que con fecha veinticuatro de Enero último otorgó ante mí escritura, en la cual fundó un Establecimiento de Instrucción por medio de la primera enseñanza pública y gratuita, con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego siendo adultos adquieran algunos conocimientos teóricos y los de prácticas agrícolas, ganadería é industrias

derivadas, á cuyos fines destinó locales en el edificio ex-Monasterio de la *Santa Espina* y algunas parcelas de terreno contiguas al mismo, pertenecientes á S. E. en plena propiedad; y además señaló el capital que creía necesario para adquirir el nominal en deuda perpetua interior al cuatro por ciento, para con su renta y el producto de la explotación de los terrenos de prácticas culturales subvenir á los gastos de la fundación.

2.º Que en la indicada escritura están determinados otros particulares que constituyen la esencia de la fundación, y se reservó formar en documento separado las reglas ó Estatutos á las cuales habian de atenerse los Sres. Patronos en el ejercicio de su cargo, respecto de la administración de bienes, de lo concerniente á las enseñanzas y asilados, y cuanto más exige el organismo de las instituciones de esta clase.

3.º Que en su consecuencia encargó á D. Cipriano de Rivas Díez, nombrado ya Delegado de la fundación por otro documento de la expresada fecha veinticuatro de Enero, que formulase los oportunos Estatutos para el régimen de la fundación; y habiendo dado cuenta de su trabajo á S. E. y con las observaciones que la misma Señora creyó conveniente hacer, tuvo á bien aprobar el contenido de dichos Estatutos, quedando formulados y aprobados definitivamente, siendo los siguientes:

ESTATUTOS
DE LAS
ESCUELAS PÚBLICAS GRATUITAS
CON ASILO PARA POBRES

FUNDADAS POR LA
EXCMA. SRA. PRIMERA MARQUESA VIUDA DE VALDERAS

BAJO LA ADVOCACIÓN DE
«La Santa Espina», «El Santo Angel de la Guarda»
y «Santos Mártires Lorenzo y Águeda.»

CAPÍTULO PRIMERO

Del Patronato.

ARTÍCULO 1.º Con arreglo á la escritura fundacional, ha de ejercer el Patronato la Excma. Sra. Marquesa, y de sus actos no tendrá que dar cuenta á autoridad alguna.

Art. 2.º De conformidad también á la dicha escritura, la Señora Fundadora delega el ejercicio del Patronato en la persona que ha designado, y podrá variar cuantas veces quisiere.

Al fallecimiento de la Señora Patrona continuará desempeñando la Delegación la persona que ejerza el cargo, y no podrá ser removida á no ser que diere fundados motivos para ello, cuya apreciación queda al

criterio de los Señores que constituyan el Patronato, quienes se inspirarán únicamente en el interés de la fundación.

Art. 3.º Al Patronato personal, que ha establecido S. E. para desempeñarle por sí hasta su fallecimiento, le sustituirá el colectivo designado en la escritura de la fundación, á saber: la Excma. Sra. Doña Isabel Alvarez y Montes, Marquesa de Valderas, Duquesa de Castro-Enríquez y otros títulos, la persona que lleve el mismo título de Marqués de Valderas en los sucesivos tiempos, el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Palencia, el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, el Sr. Cura de la Parroquia rural de la Santa Espina y el Sr. Alcalde de la villa de Castromonte.

Art. 4.º Como la residencia de las diversas personas que han de ejercer al Patronato es distinta, por razón de sus cargos oficiales la mayoría, necesario es fijar reglas que hagan fácil el desempeño de aquél, las cuales podrán ser alteradas por los Patronos mismos, en cuanto no afecten á la esencia de la fundación, y á tal fin se establece:

Primera. La presidencia del Patronato será del Marqués de Valderas.

Segunda. Sus decisiones ó acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo tres cada uno de los Patronos, Sres. Marqués de Valderas, Obispo y Gobernador, uno el Cura y otro el Alcalde; mas han de tomar parte en la resolución de los asuntos por lo menos tres de los Patronos.

Tercera. La Delegación del Patronato someterá á

cada uno de los Señores Patronos los asuntos que han de ser objeto de su decisión, y resolverán lo que tengan por conveniente en el término de quince días, dando conocimiento al Delegado, que hará el cómputo de los votos, según se prescribe en la regla anterior: cuando las resoluciones produjesen mayoría de votos, lo hará saber á los Patronos, con remisión del acta que la Delegación extienda. Si no resultare mayoría, nuevamente será sometido el asunto á los Señores Patronos, quienes en el plazo de ocho días contestarán, y cualquiera que sea el número de votos emitidos, la resolución de los más constituirá acuerdo, que el Delegado hará saber á los Señores, procediendo á ejecutarle, y lo mismo en el primer caso.

Art. 5.º El Patronato tendrá personalidad jurídica, y habrá de desempeñar, además de las funciones propias de su cometido en la fundación, cualquiera otro encargo que pudiera confiarle la Señora Marquesa ó tercera persona, por acto *inter vivos* ó última voluntad, pudiendo encomendar su desempeño á la Delegación, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Señores Patronos, con las reglas que creyeren conveniente dictar, según la naturaleza del asunto ó asuntos de la comisión, y también quedan facultados para elegir en estos casos como ejecutores á otro ú otros individuos.

CAPÍTULO II

De la Delegación.

Art. 6.º Corresponde á la Delegación representar al Patronato, como personalidad jurídica, ante los Tribunales y Autoridades de todos los órdenes, pudiendo la misma otorgar los oportunos poderes cuando sean necesarios á favor de los Procuradores, Agentes de Negocios ú otras personas.

Art. 7.º El Delegado tendrá á su cargo el archivo del Patronato y la secretaría del mismo, y por su conducto habrán de tomar conocimiento los Señores Patronos de los particulares referentes á la fundación, así para que acuerden cuanto proceda, como para que estén enterados de su ejecución.

Art. 8.º Los fondos fundacionales estarán á cargo también de la Delegación, cobrando las rentas para entregar en la Caja de la dirección de las escuelas las cantidades necesarias á fin de atender á los gastos. Cuidará de que la Dirección rinda las oportunas cuentas, y con su dictamen las remitirá al Patronato para la aprobación, y obtenida las elevará al supremo protectorado del Gobierno, á los fines que determinan las leyes.

Art. 9.º La Delegación recibirá las instrucciones que así S. E. la Fundadora, primera Patrona, como el Patronato sucesor, dictaren, obrando con arreglo á ellas; y si creyere que no están conformes con los objetos

fundacionales, se lo hará observar atentamente, y de todas maneras cumplirá cuanto determinen los señores Patronos si no las modificasen.

Art. 10. El Delegado habrá de tener su residencia en Madrid, Valladolid ó en cualquiera de los pueblos de esta provincia: no percibirá retribución alguna por su cargo, considerando que ha de ejercerle por interés benéfico y de honra, mas si le serán abonados por cuenta de la fundación los gastos de escritorio y viajes, al tenor de lo que prescriba el Patronato.

Cuando haya de hacer visitas de inspección al Establecimiento, tendrá alojamiento correspondiente en el mismo, con alimentación propia á su clase, y lo mismo para el escribiente y criado.

CAPÍTULO III

De la Dirección del Establecimiento.

Art. 11. La Dirección del Establecimiento habrá de estar á cargo de alguna Congregación religiosa, siempre que fuere posible, habiendo designado la Señora Fundadora al Instituto de los Hermanos de las Escuelas cristianas, cuya casa matriz está en París. Al fallecimiento de la Señora fundadora continuará ejerciendo la dirección dicho Instituto, á no ser que por acontecimientos imprevistos no pudieren continuar, y el Patronato sucesor tampoco podrá hacer variación, siempre que los Hermanos correspondan, como

corresponderán sin duda, á los fines de su encargo. Si en alguna época cesare el Instituto, el Patronato encomendará la dirección de las escuelas á otra Congregación religiosa; y cuando esto no fuera fácil, la desempeñará un particular.

Art. 12. La Dirección será retribuida en la forma que estime el Patronato, sin alterar tampoco este extremo á la muerte de la Fundadora.

Art. 13. Será de cargo de la Dirección todo lo referente al régimen de las escuelas y cuidado de los asilados, conforme al reglamento interior del Establecimiento, dando cuenta al Patronato, por medio del Delegado, de cuanto ocurra, así en la parte de instrucción de los alumnos como de la marcha administrativa; á cuyo objeto formará dos Memorias anuales, una en fin de Junio y otra en fin de Diciembre, y también dará á las autoridades, si lo exigieren, cuantas noticias se refieran á la instrucción y á la administración, luego que fallezca la Señora Fundadora, pues durante la vida de ésta nadie puede intervenir en los intereses fundacionales.

CAPÍTULO IV

De las escuelas.

Art. 14. Se dará en ellas gratuitamente la enseñanza primaria elemental y superior, con las asignaturas propias de esta instrucción, recibéndola, no sólo los pobres asilados que sea posible y señale el Patronato, según los medios que existan, sino también cuantos

niños quieran acudir á las escuelas, de los domiciliados en la finca de *La Espina*, en las inmediatas y de los pueblos, siempre con sujeción al número que el Patronato designe.

Art. 15. Cuando sean adultos los asilados adquirirán algunos conocimientos teóricos y los de prácticas agrícolas, ganadería é industrias derivadas, ejerciéndolas materialmente por sí. En el caso de no haber número bastante de los asilados que, después de terminada la instrucción primaria, quisieren dedicarse á la agricultura, serán admitidos jóvenes que desearan adquirir los indicados conocimientos, considerándolos también como asilados, y así unos como otros permanecerán recibiendo la instrucción agrícola cuanto tiempo desearan, á voluntad de los padres ó de las personas ó corporaciones ejercientes de la curatela, siempre dentro del período que dure esta enseñanza, acomodada á lo que exigen los conocimientos progresivos y permita el terreno destinado á las prácticas culturales, tomando en cuenta que el fin de tales enseñanzas es la formación de personas que sirvan para capataces de cultivos, y aun para administradores de fincas agrícolas.

Además de los asilados podrán concurrir á la escuela agrícola cuantos deseen adquirir la enseñanza cultural, por el orden designado antes respecto de la primaria, subordinándose á lo que determine el Reglamento interior de las escuelas.

Art. 16. Las escuelas de los dos órdenes serán católicas, debiendo ser instruídos los alumnos en la doctrina religiosa, y las enseñanzas habrán de estar á cargo de

los individuos de alguna Corporación, con arreglo al capítulo III, artículo 11; y á no ser posible, serán desempeñadas por particulares católicos.

Art. 17. Si al fallecimiento de la Señora Fundadora de las escuelas estuviere encargada de las enseñanzas alguna Corporación religiosa, el Patronato sucesor no podrá variarla, como se dispone respecto de la dirección en dicho artículo 11.

CAPÍTULO V

De los alumnos.

Art. 18. Serán alumnos de las escuelas los pobres asilados que admita el Patronato, así para la enseñanza primaria como para la de prácticas agrícolas. A unos y otros se les proveerá por el Establecimiento de alimento y vestido, con arreglo á sus respectivas edades y trabajo, como también de servicio facultativo en los casos de enfermedad.

El número para ambas enseñanzas ha de estar subordinado á los medios con que cuente la fundación, á fin de atender á los gastos.

Art. 19. También recibirán enseñanza en las escuelas los que deseen adquirirla, aunque no sean asilados, como se establece en el capítulo anterior, artículo 15.

Art. 20. Las plazas de alumnos asilados se han de proveer en pobres, singularmente huérfanos de padre ó madre, la tercera parte por igual en naturales de la ciudad de Medina de Rioseco, de la villa de Rueda,

provincia de Valladolid, y de Valderas, que lo es de León, debiendo ser nombrados por el Marqués de Valderas, á propuesta de la delegación del Patronato; otra tercera parte en los que lo sean de los demás pueblos de la provincia de Valladolid, que designarán los señores Obispo, Gobernador civil, Cura y Alcalde, á propuesta también de la Delegación, y la otra de las restantes provincias de Castilla la Vieja, en esta última forma designados.

Serán respectivamente preferidos los hijos de quienes hubieren sido asilados y los nacidos en la finca de *La Espina*, todos en el turno que corresponda á su naturaleza.

Art. 21. Si de los asilados no hubiere número suficiente, que después de concluída la enseñanza primaria quisieren dedicarse á las prácticas agrícolas, serán recibidos para estudiarlas pretendientes extraños, por el orden designado en los anteriores artículos, siempre que estén instruídos suficientemente de lectura, escritura y elementos de aritmética; los así admitidos serán considerados como miembros del Asilo para cuantos beneficios se les concede, y decretará la admisión el Delegado, á propuesta del Director de las escuelas, dando conocimiento á los Sres. Patronos.

Art. 22. Sólo podrán tener ingreso en el Asilo para la primera enseñanza los que hayan cumplido seis años, y hasta los catorce se ocuparán principalmente en aprender las asignaturas de la instrucción primaria; luego habrán de pasar á prácticas agrícolas, si tienen la robustez necesaria.

Serán despedidos de las escuelas unos y otros alumnos, si por inaplicación ó defectuosa conducta dieren lugar á ello, acto que verificará el Director, dando cuenta motivada á la Delegación, y ésta al Patronato para su aprobación.

Art. 23. Los alumnos asilados para la enseñanza agrícola, además de obtener alimentación y vestido propios de su edad adulta, cuando termine la estancia en la escuela por haber adquirido los conocimientos de las prácticas culturales é industrias derivadas, percibirán á metálico la cantidad que les corresponda del cincuenta por ciento en los productos líquidos de todos los ramos de la explotación, cuyo resultado se ha de conocer por las operaciones anuales de contabilidad agrícola que habrá de llevarse.

Serán imputables á los gastos la cuota contributiva para el Estado, la Provincia y el Municipio, por la riqueza imponible de los terrenos culturales y ganadería, la reposición de los ganados de trabajo, de los aperos y el tanto de un premio por cada sección para el alumno que le merezca, en la cantidad que fije el Patronato, á propuesta de la Dirección é informe del Delegado. Dicho cincuenta por ciento constituirá el haber á distribuir por años entre todos los alumnos de trabajo, si al terminar su aprendizaje no les hiciese desmerecer su conducta, calificada por los Sres. Patronos, según los informes de la Dirección y Delegación, y la parte de recompensa que alguno no merezca acrecerá á los demás.

CAPÍTULO VI

**De los bienes fundacionales
y su administración.**

Art. 24. Constituyen los bienes de la fundación los inmuebles adscriptos para la misma por la escritura de donación, que otorgó en esta Corte, con fecha veinticuatro de Enero último, la Señora Fundadora: un millón ciento veinticinco mil pesetas nominales de la renta perpetua al cuatro por ciento interior, cuyo capital ha de ser representado por una inscripción intransferible á favor del Patronato: también el mobiliario para los usos del Asilo y escuelas.

Art. 25. El Patronato podrá adquirir más terreno, en propiedad ó en arrendamiento, para la extensión de los objetos de prácticas agrícolas, si los fondos fundacionales lo permitiesen. Pero de ninguna manera podrá desmembrarlos por venta.

Art. 26. Con la renta de los valores del Estado y productos que hayan de rendir en cultivo los terrenos é industrias, se atenderá á las obligaciones del Establecimiento.

Art. 27. La administración general de los bienes y rentas corresponde al Patronato por medio de la Delegación.

La local estará á cargo del Director del Establecimiento, quien rendirá al Patronato cuenta trimestral de ingresos y gastos, por conducto de la Delegación,

que habrá de informar sobre su resultado y acuerdo que proceda, para dar conocimiento al supremo protectorado del Gobierno, como se determina en el capítulo II, artículo 8.º

Art. 28. Será de cargo de la Dirección formar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así en metálico como en especies, considerando éstas por las existentes en depósito; le remitirá á la Delegación, é informándole ésta habrá de someterle á la aprobación del Patronato.

Si fuere necesario en el curso del año algún presupuesto extraordinario, tendrá lugar su formación, esperando le apruebe el Delegado para que surta efectos. Queda autorizado, sin embargo, el Director para la compra, venta ó cambio de objetos que suelen ser reclamados con urgencia en las explotaciones agrícolas.

CAPÍTULO VII

Del Capellán.

Art. 29. Habrá un Sacerdote en el Establecimiento, que elegirá el Sr. Obispo de la Diócesis á presentación del Patronato, por iniciativa ó propuesta del Delegado, y percibirá la dotación que le sea señalada, con habitaciones independientes para sí y sus criados.

Podrá estar unido este cargo al de Párroco de la Iglesia rural existente en la finca de *La Espina*, y así la dotación como las obligaciones del Capellán serán

determinadas en el Reglamento especial para este objeto, que ha de someterse á la aprobación del Sr. Obispo.

Art. 30. Como obligación propia también del Capellán, aplicará perpetuamente dos Misas semanales con responso, para honrar la memoria del primer Excelentísimo Sr. Marqués de Valderas, de la Excelentísima Sra. Fundadora, y en sufragio de sus almas y las de sus ascendientes, debiendo tener lugar la celebración en los días viernes y sábados; pero si no pudiere cumplirlo por cualquiera motivo, lo verificará en otros á su elección. Asimismo ha de celebrar una Misa de *requiem* con oficio de difuntos en cada uno de los días 16 de Junio, que falleció el Sr. Marqués de Valderas, en el que fallezca la Sra. Fundadora, en los de 5 de Febrero, 1.º de Marzo, 10 y 12 de Agosto, en recuerdo de los Santos Agueda, Angel, Lorenzo y Susana, pues aunque Santa Susana es en el 11, en el mismo ha de celebrarse la Festividad de la *Santa Espina*, como se verificaba en el Monasterio.

CAPÍTULO VIII

De los dependientes del Establecimiento.

Art. 31. Para desempeñar los servicios que exijan los objetos de la fundación, el Director nombrará el personal necesario, dando conocimiento á la Delegación, como así bien ha de ordenar cuanto sea preciso con relación á las respectivas obligaciones de los dependientes y servidores del Establecimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La Sra. Fundadora podrá acordar cuantas variaciones y explicaciones crea convenientes sobre estos Estatutos, y el Patronato la modificación de los particulares que lo exigieren, según los tiempos y circunstancias, mas sólo en lo accidental, y de ninguna manera respecto de las bases constitutivas de la Fundación.

SEGUNDA

Los reglamentos de que se hace mención en estos Estatutos serán formados por el Director del Establecimiento, con acuerdo de la Delegación, debiendo ser aprobados por la Sra. Fundadora, y en los sucesivos tiempos por el Patronato, modificándolos cuando las circunstancias lo exigieren, siempre bajo la misma forma.

TERCERA

Desempeñará la delegación del Patronato, interin sea la voluntad de la Señora Fundadora, el Ilmo. Señor D. Cipriano de Rivas Díez, y si la sobreviviere continuará ejerciéndola, conforme lo dispone en el art. 2.º, capítulo primero, lo mismo que cualquiera otra persona que S. E. nombrare en sustitución de aquél.

CUARTA

De la escritura fundacional y de estos Estatutos se dará conocimiento al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Fomento, para los efectos legales, singularmente los ulteriores á la muerte de la Señora Fundadora, como también á cada uno de los Sres. Patronos nombrados para sustituirla en el ejercicio del Patronato.

Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. — Cipriano de Rivas.

Examinados y discutidos los precedentes Estatutos, vengo en aprobarlos. — Madrid primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Hoy conmemora la Iglesia la festividad del Santo Angel de la Guarda, cuyo nombre llevaba mi difunto esposo (q. e. p. d.)—Susana de Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas.

Corresponde con sus originales, de que doy fe y á que S. E. se remite. Y para que surtan todos sus efectos legales, ratifica la aprobación consignada al final de los Estatutos en este día, conmemorativo de su finado esposo, Excmo. Sr. D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos el Excmo Sr. D. Jerónimo Antón Ramírez é Ilmo. Sr. D. Juan de Uña, de esta vecindad, sin excepción legal para ello; y leída por mí esta escritura, á elección de todos, quedó aprobada. — Susana de Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas. — Jerónimo Antón Ramírez. — J. Uña. —

Signado: Zacarías Alonso y Caballero. Es primera copia de su matriz, con quien concuerda, y obra en mi Protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número citado, donde queda anotada.—La expido en un pliego del sello, clase sexta, y nueve de la duodécima, para entregar á la Excmá. Sra. Marquesa viuda de Valderas, hoy cinco de Marzo del año de su otorgamiento.—
Signado: —Zacarías Alonso Caballero.

PARTICULAR DEL AUTO

aprobando la donación por insinuación judicial.

En Madrid, á 29 de Mayo de 1886, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid, previa audiencia á las hijas de la Excmá. Señora Marquesa viuda de Valderas, y al Promotor fiscal, con los resultandos de conformidad á los documentos, y expuestos los considerandos oportunos, se tuvo por hecha la insinuación de la donación de las 750.000 pesetas verificada por la Excmá. Señora Doña Susana de Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas, en la escritura de 24 de Enero del mismo año, otorgada ante el Notario de este Colegio D. Zacarías Alonso y Caballero, cuyo auto, notificado á las partes, fué ejecutorio y se expidió el oportuno testimonio, con fecha 16 de Junio, por el actuario, Licenciado D. Diego Lozano.

Del mismo documento se hizo mención en el folio 101 del tomo 752 del Registro de la Propiedad de Rioseco, y 37 del Ayuntamiento de Castromonte, finca número 3.363, inscripción primera, con fecha 14 de Octubre de 1886.

REAL ORDEN

de 26 de Junio de 1886 aprobando la fundación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cipriano de Rivas, en representación de la Excma. Señora Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, en solicitud de que el Gobierno acepte y apruebe la fundación hecha por la Señora citada con el nombre de *Patronato de la Santa Espina*, aceptando de la misma manera el protectorado y aprobando sus Estatutos:

Resultando que la Excma. Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Zacarías Alonso con fecha 24 de Enero último, ha creado, dotado y fundado un Establecimiento de enseñanza primaria pública y gratuita, con alimento y vestido para los niños pobres, singularmente huérfanos, y luego, siendo adultos, para que adquieran algunos conocimientos teóricos, y los de prácticas agrícolas, ganadería é industrias derivadas y aumento de la riqueza principal de España:

Resultando que, para este objeto, ha destinado la

Fundadora el edificio del Monasterio de la *Santa Espina*, sito en el término de Castromonte, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, varias parcelas de terreno contiguas al edificio, que han de servir para las prácticas culturales, asignando asimismo para los gastos del Establecimiento un capital de 750.000 pesetas, de las cuales 625.000 se han de emplear en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; el edificio y los terrenos parcelarios agregados al mismo, apreciados en 125.000 pesetas, así como 26.500 presupuestas para las obras de arreglo del mencionado edificio, y disponiendo que los títulos que han de comprarse se conviertan en inscripciones nominativas á favor del Patronato fundacional, como también serán de éste el edificio y parcelas citadas:

Resultando que dicha Excm.a Sra. Marquesa viuda de Valderas constituye la fundación con el nombre de *Escuelas públicas y de Asilo para pobres, bajo la advocación de la Santa Espina, del Santo Angel de nuestra Guarda y de los Santos mártires Lorenzo y Agueda*, y declara que la fundación de las escuelas públicas y de Asilo ha de ser y continuará siendo perpetuamente de Patronato particular y familiar además, como dotada exclusivamente con bienes propios de la otorgante, que habrá de ejercer dicho Patronato con toda amplitud, sin restricción alguna, formulando las reglas ó constituciones de las Escuelas y Asilo, sometiéndolas á la aprobación de la Autoridad competente, y obteniendo el repetido Patronato el concepto de personal jurídico:

Resultando que la Fundadora se reserva el derecho

de nombrar patrona única á quien tuviera por conveniente, sin que por parte del Delegado del Patronato haya obligación de dar conocimiento á persona ó autoridad alguna, ni á rendir cuentas más que á la Patrona ó Patronato que la sucediese, sin que tampoco tengo ésta que rendir cuentas, como en general está dispuesto para los Establecimientos de fundación particular, cuando los fundadores no relevan de esta obligación á los Patronos:

Resultando que, al fallecimiento de la fundadora, habrá de constituirse el Patronato, que lo habrán de formar la actual Marquesa de Valderas, Duquesa de Castro-Enríquez, Condesa de Plasencia, el Obispo de la Diócesis á que corresponde la *Santa Espina*, el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, el Curá de la Parroquia rural de la *Santa Espina* y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castromonte, entrando á formar parte de este Patronato el que posea y suceda al fallecimiento de la actual Marquesa de Valderas, y en ningún caso antes, el expresado título:

Resultando que la Fundadora se reserva el dictar en documento separado las reglas á que han de atenerse los Patronos en el ejercicio de su cargo y cuanto sea referente al organismo, enseñanzas y régimen de la fundación:

Resultando que, llegado el caso de que la fundación dejara de existir legalmente por cualquier motivo imprevisto, los bienes muebles é inmuebles adscriptos á la misma serán revertidos á los descendientes de las dos hijas de la Fundadora, sucediendo en ellos los que

existan por cabeza ó mayor proximidad de grado, de manera que no podrá tener lugar la incautación de dichos bienes por el Estado, como tampoco agregarse á otros Establecimientos, ni servir á otros fines que los marcados en la fundación, pues de ocurrir cualquiera de estos casos también tendría lugar la reversión:

Resultando que, con arreglo á otra de las cláusulas de la escritura, y atendiendo á que la fundación constituye una verdadera donación, que excede de la cantidad permitida por las leyes del Reino, se ha seguido ante los Tribunales el oportuno expediente, en el que ha recaído fallo aprobativo, á condición de que se acepte la donación por quien legalmente deba representar los intereses de las personas á cuyo favor se hace:

Resultando que la Fundadora, por otra escritura otorgada en 1.º de Marzo último ante el mismo Notario, consignó los Estatutos que habrán de regir para las Escuelas públicas gratuitas de su fundación, y todos los demás particulares necesarios para el régimen y administración, tanto de las referidas Escuelas y bienes fundacionales, como del Patronato y dirección del Establecimiento:

Resultando que de la misma escritura se desprende que la dirección del Establecimiento habrá de estar á cargo de una Congregación religiosa, siempre que fuere posible, y con este fin la Fundadora ha designado al Instituto de los Hermanos de las Escuelas cristianas de París, sucediendo este Instituto en la dirección del Establecimiento á la muerte de la Fundadora y durante el Patronato sucesor, sin que éste pueda hacer

variación alguna, siempre que los Hermanos correspondan á los fines de su cargo, y que dado el caso que este Instituto cesara, le sucederá otra Congregación religiosa, ó en último caso, cuando esto no fuera fácil, un particular;

Y resultando, por último, que en esta segunda escritura la Fundadora impone á la Dirección de la referida fundación el deber de dar cuantas noticias se refieran á la instrucción y administración de la misma luego que falleciera aquélla, previniendo además que de la escritura fundacional y de los Estatutos se dará conocimiento al Gobierno de S. M. por el Ministerio de Fomento, para los efectos legales, y singularmente para los ulteriores al fallecimiento de la Fundadora.

Considerando que la importancia de esta fundación, que con no común largueza ha instituído la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Valderas, la solemnidad y formalidades legales con que ha sido constituída, y las pretensiones deducidas ante este Ministerio por el Delegado de dicha fundación, son de notoria oportunidad para que este Centro fije de una manera clara y precisa los principios y reglas generales que han de seguirse en asuntos de esta índole:

Considerando que, bajo el punto de vista legal, las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad se hallan perfectamente dentro de las leyes generales del Reino; porque si bien las de desarmotización y desvinculadoras tuvieron en su origen un carácter enérgico y absoluto, que parecía hacer imposible toda

institución de perpetuidad, quedaron claramente exceptuadas las fundaciones de Instrucción pública por la letra y espíritu de la ley de 3 de Mayo de 1837, que autoriza la imposición de censos ú otros efectos de rédito fijo destinados á objetos de Instrucción pública, confirmándose después en la práctica este precepto legal por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862, que, entre otros particulares, declaró no haber sido derogada la citada ley de 1837 por la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que es también evidente que pueden formar parte, ó mejor dicho, ser la base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la citada ley de 1855 por su artículo 2.º, esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones ya establecidas á la fecha de la ley como á las que en adelante se estableciesen; además de lo que el buen sentido hace comprender que, si la ley autoriza la existencia de las repetidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría:

Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general, y convendría que ahora se declarase de un modo terminante: primero, que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, y por sí ó por medio de sus delegados en lo que á dichas fundaciones se refieren, no sólo porque el concepto de este

Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que á la Instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el art. 98 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma, y todo lo que sea ejecución de dicha ley únicamente á este Ministerio está encomendado; y segundo, que los Establecimientos y fundaciones que, como la instituída por la Sra. Marquesa viuda de Valderas, tienen por objeto principal la educación y enseñanza, aunque á la vez comprendan la existencia de un internado gratuito, deben ser considerados como Institutos de Instrucción pública y depender de este Ministerio, no sólo porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de la alimentación y vestido, sino porque el cumplimiento de las leyes de Instrucción pública, las incidencias á que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar, y las relaciones de estos Establecimientos por las autoridades académicas, sólo pueden determinarse y ser objeto de resoluciones del Centro á que corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la Instrucción pública:

Considerando que, por estas razones y porque claramente ha venido á reconocer estos principios el representante de la repetida fundación de la Sra. Marquesa viuda de Valderas, al dirigirse á este Ministerio con las pretensiones que constan en su instancia, debe declararse que, en lo que á esta fundacion se refiere, se ejercerá por este Centro, salvo los derechos del

Patronato particular de la misma, todas las facultades que, según el protectorado general del Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones especiales de la fundación, han de ser aplicables al presente caso, así como también la inspección que en lo relativo á higiene, moral y estadística tiene el Estado, sobre todo en los Establecimientos de enseñanza:

Considerando que el Gobierno debe manifestar en términos expresivos que, apreciando en todo lo que valen los esfuerzos de la iniciativa particular, encaminados á fomentar y desarrollar en la forma, y por los medios que juzgue oportunos, la ilustración general del país, ha visto con satisfacción muy especial, y recomienda, como ejemplo digno de imitación y aplauso, el acto del generoso y patriótico desprendimiento realizado por la Sra. Marquesa viuda de Valderas, al instituir la fundación de que se trata;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma.

Segundo. El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependen, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las

que en las escrituras de fundación y Estatutos del Patronato se establecen.

Tercero. El Gobierno ejercerá además en las Escuelas de que se trata la inspección que en los Establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.

Y cuarto. Que se manifieste á la Señora Marquesa viuda de Valderas la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de esta fundación, haciéndolo público por medio de la *Gaceta Oficial*.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1886.—*Montero Ríos*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Fué trasladada la precedente Real orden al Delegado de la fundación.

INSCRIPCIÓN NOMINATIVA

del capital fundacional en deuda perpetua interior al 4 por 100.

Inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior con interés del cuatro por ciento anual. — Particulares y Colectividades. — No transferible. — Número mil cuatrocientos setenta y tres. — Capital, pesetas un millón ciento veinticinco mil. Renta anual, cuarenta y cinco mil pesetas. Trimestral, once mil doscientas cincuenta pesetas. — El Estado, y en su nombre la Dirección general de la Deuda pública, reconoce á favor de las Escuelas públicas gratuitas con Asilo para pobres en la *Santa Espina*, Valladolid, fundadas por la *Excelentísima Sra. Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas*, el capital nominal de *un millón ciento veinticinco mil pesetas* en Deuda perpetua interior al cuatro por ciento de interés, y renta anual de cuarenta y cinco mil pesetas, pagadera en metálico por trimestres vencidos en primero de Enero, primero de Abril, primero de Julio y primero de Octubre de cada año, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Real decreto de veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos;

quedando inscripto dicho capital y renta en el Gran Libro de la Deuda pública de España, con arreglo á la Ley de primero de Agosto y Reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Tomada razón. — El Contador general de la Deuda pública, *Joaquín Purón*.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. — El Director general de la Deuda pública, *Enrique de Linacero*.

REAL DESPACHO

de la merced de Título del Reino, concedido á Doña Susana Montes Bayón

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad,

La Reina Regente del Reino, á vos, Doña Susana Montes Bayón, Marquesa viuda de Valderas. Ya sabéis que deseando daros una señalada prueba de mi real aprecio y perpetuar la memoria de vuestro celo por la enseñanza y generoso desprendimiento al dotar una fundación de Escuelas públicas y de Asilo para pobres, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, por mi R. D. de ocho de Noviembre del año próximo pasado, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez, tuve á bien haceros merced de Título del Reino con la denominación de Conde de la Santa Espina, facultándoos para designar entre los hijos legítimos de vuestras hijas D.^a Isabel y D.^a María el que haya de sucederos en la expresada dignidad, que se entenderá caducada si no hiciéreis uso de esta facultad. Por tanto, mediante que tenéis satisfechas diez mil seiscientas cuarenta pesetas

por el impuesto especial establecido, según resulta de certificación librada por la Dirección general de Contribuciones con fecha veinticinco de Diciembre siguiente, he resuelto expedir el presente despacho, por el cual declaro ser mi expresada voluntad que vos la referida Doña Susana Montes Bayón, así como aquél de vuestros nietos que en uso de la autorización concedida designareis, sus hijos y sucesores legítimos, varones y hembras, por orden de sucesión regular, cada uno en su respectivo tiempo y lugar, perpetuamente podáis usar y uséis el título de Conde de la Santa Espina y gozar de los honores y prerrogativas declarados á los poseedores de semejante dignidad. En su consecuencia, encargo á mi muy cara y amada hija la Princesa de Asturias y mando á los Infantes, Prelados, Grandes y Títulos del Reino, Comendadores de las Órdenes militares, Generales y Jefes del Ejército y Armada, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda, que os reciban y tengan por tal Condesa de la Santa Espina, como yo desde ahora os nombro y titulo, os guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias y prerrogativas que gozan y deben disfrutar los demás Títulos del Reino, así por derecho y leyes del mismo como por usos y costumbres, tan cumplidamente que no os falte cosa alguna, sin que para la perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula ni licencia; pero con declaración de que cada uno de vuestros

sucesores en la referida dignidad, para hacer uso de ella, queda obligado á obtener previamente carta de sucesión, dentro del término señalado y en la forma establecida ó que se estableciere. Y de este Real despacho se ha de tomar razón en la oficina de Hacienda correspondiente, la cual expresará haberse satisfecho los derechos que se adeudan por su expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto. — Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. — YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*. — Hay un sello real que dice: Doña María Cristina, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina Regente de España. — Derechos, ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. — Registrado: El Canciller del sello real de Castilla, *Luis Sanc*.

S. M. expide despacho de la merced de Título del Reino, que con la denominación de Conde de la Santa Espina fué concedida á Doña Susana Montes Bayón para sí, el nieto que designare y los hijos y sucesores legítimos de éste. — Registrado al número sesenta y cinco mil ciento diez y ocho. — Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones y Rentas. Provincia de Madrid. — Se tomó razón de este Real despacho al número ochocientos sesenta, habiendo satisfecho cuatrocientas veintiocho pesetas sesenta y dos céntimos en papel de pagos al Estado por derechos de expedición, Cancillería y toma de razón. Madrid veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. — El Administrador, *J. Antonio López*.

